

379
28



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

EL RAPTO COMO DELITO SEXUAL

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

ANDRES ISLAS SORIA

México, D. F.

1988





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N	1
CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES.	
I. CONCEPTOS GENERALES	5
II. REGULACION HISTORICA	9
III. INFLUENCIA DEL ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL EN NUESTRA LEGISLACION.	14
CAPITULO SEGUNDO: EL RAPTO EN EL DERECHO COMPARADO CONTEMPORANEO.	
I. EL RAPTO EN EL DERECHO ARGENTINO	19
II. EL RAPTO EN EL DERECHO ITALIANO	23
III. LEGISLACION DE OTROS PAISES	29
CAPITULO TERCERO: EL RAPTO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.	
I. CODIGOS PENALES DE 1871 Y 1929	34
II. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931	39
III. PROYECTOS DE CODIGO PENAL DE 1949, 1958, 1963 Y 1983.	44
IV. CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA	48
CAPITULO CUARTO: ANALISIS DE LA DOGMATICA DEL RAPTO	
I. EL BIEN JURIDICO TUTELADO	60
II. ELEMENTOS DEL TIPO	66
III. ELEMENTO SUBJETIVO.	70

CAPITULO QUINTO: COMPARACION ENTRE EL RAPTO Y OTROS
DELITOS.

I. RAPTO Y VIOLACION.	75
II. RAPTO Y ESTUPRO.	80
III. RAPTO E INCESTO	84
IV. RAPTO Y SECUESTRO	87

CAPITULO SEXTO: CONSIDERACIONES FINALES.

I. TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	89
II. EXTINCION DE LA ACCION PENAL, CONSUMACION Y PARTICIPACION.	95
III. ¿ES REALMENTE EL RAPTO UN DELITO SEXUAL?	99
IV. OPINION PERSONAL.	105

CONCLUSIONES	109
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA .

INTRODUCCION .

¿Es el rapto un delito sexual? Este cuestionamiento es el que me llevó a inclinarme al estudio de este delito, pues aunque efectivamente esta figura contiene circunstancias o móviles de tipo sexual, también es cierto que el rapto se configura aún cuando no se realicen dichas circunstancias. Todo esto, a mi entender, hace de este ilícito penal una figura muy especial.

Por una parte, es inexplicable que no haya un mismo criterio para determinar el bien jurídico protegido en este delito; existen las opiniones más contradictorias que ninguna otra figura delictiva presenta, tanto en la doctrina como en las legislaciones de los diversos países del mundo. Y la imprecisión en la determinación de ese bien jurídico ha propiciado un gran número de clasificaciones, que encuadran o agrupan al rapto en un sinnúmero de rubros, entre los que tenemos "delitos contra la honestidad", "delitos contra el orden de la familia", "delitos contra las buenas costumbres", o "contra la libertad" o en el de "delitos sexuales", clasificación esta última que acogió nuestro

Código Penal vigente en el Distrito Federal, que como veremos más adelante tal vez es la más impropia o inadecuada.

Como todos sabemos, nuestra legislación penal tiene su origen en el derecho español, que a partir de su Código penal de 1822 ha considerado al rapto dentro de los delitos contra la honestidad, lo cual hace aún menos explicable que nuestro Código vigente aún lo siga clasificando dentro del rubro "delitos sexuales", conjuntamente con atentados al pudor, estupro, violación, incesto y adulterio, siendo que éstos presentan características muy diferentes a aquél, pero aún así, incluso para estos últimos, la clasificación sigue siendo impropia porque se está mirando el móvil mas no el bien jurídico que se protege.

Aún los Códigos penales anteriores al vigente contenían clasificaciones más afortunadas: el Código de 1871 lo agrupaba dentro de los "delitos contra el orden de la familia y la moral pública o las buenas costumbres", a nuestro juicio título largo pero aceptable; y el de 1929, que lo clasificaba dentro de los "de

litos contra la libertad sexual", que a nuestro juicio es la clasificación más correcta, pues ahí si se está tomando en cuenta el bien jurídico que tutela la figura del rapto.

Por fortuna, algunos de los Códigos de los Estados de la República, tomando en cuenta la deficiente clasificación hecha por el del Distrito Federal, ya clasifican al rapto como un delito contra la libertad, como es el caso de Baja California Norte y Sur, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, etc., aunque sigue habiendo muchos que lo siguen considerando como delito sexual.

Otra característica especial que rodea al rapto y que ha propiciado errores de técnica jurídica, es la indefinición en la determinación del sujeto pasivo. Ni siquiera en la doctrina hay un criterio unánime: algunos tratadistas consideran que sólo la mujer puede ser víctima de rapto; otros afirman que también lo puede ser un hombre. Lo malo que esta indefinición ha repercutido en varias legislaciones y en la nuestra no se podía dar la excepción. Así, por ejemplo, tenemos que el texto original del artículo 267 del Código penal

es refería exclusivamente a la mujer, que aunque en la práctica es lo más común, teóricamente dejaba una laguna, pues en la práctica también un varón puede ser víctima del rapto, por lo menos un menor de edad.

Como nos damos cuenta, a medida que vayamos avanzando en el estudio del presente trabajo iremos - viendo la serie de deficiencias que presenta el delito de rapto, insistiendo en que el mayor error de nuestro legislador es haber considerado a éste como delito sexual. Ninguna otra legislación de otro país en la actualidad lo considera como tal, incluso la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que clasificaba a este ilícito dentro de los delitos sexuales en su Código de 1922, corrigió esta deficiencia y ya en su Código de 1961 lo encuadró en otra clasificación.

CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES.

I. CONCEPTOS GENERALES:

Iniciando con su mero significado gramatical entendemos por rapto el impulso o acción de arrebatar. Y en su acepción jurídica, podemos definirlo como el delito que consiste en llevarse de su domicilio a una mujer por la fuerza o mediante engaño, sacándola de su casa o de la potestad de sus padres. De acuerdo con esta definición podemos afirmar que no vemos por ningún lado los elementos sexuales que han identificado a esta figura, y eso que aquélla es aceptable, es decir la definición.

Algunas legislaciones lo han definido como - "el apoderamiento de una persona por medio de la violencia física o moral o el engaño para satisfacer algún deseo erótico-sexual o con fines matrimoniales".

Se ha criticado esta definición porque se - considera que el término 'apoderamiento', por lo menos gramaticalmente, es la acción de poner en poder de al

güen una cosa o darle posesión de alguna cosa, lo que sería aplicable sólo al rapto por sustracción, pero no al rapto por retención; aunque para algunos tratadistas dicho término comprende a los dos tipos.

También es criticable el hecho de que se equi pare como elementos del ilícito los móviles del mismo, que son: el "deseo erótico sexual o para casarse", puesto que nadie se atrevería a afirmar que ambos elementos sean igualmente deshonestos. Al respecto Carrancá y Trujillo señala que dichos elementos "... no empareñan satisfactoriamente; lo que más se evidencia cuando se advierte que el matrimonio posterior al rapto es causa de extinción de la acción penal, o sea que, caso paradójicamente excepcional en la legislación penal, la obtención precisamente del fin perseguido por el delito, que es casarse, en vez de que represente el agotamiento del delito representa una causa extintiva de la acción persecutoria" (1)

(1) CODIGO PENAL ANOTADO. Raúl Carrancá y Trujillo y - Raúl Carrancá y Rivas. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986. Página. 648.

Tradicionalmente sólo se consideraba el rapto de la mujer, pero técnicamente es posible que el sujeto pasivo sea un hombre, y de hecho en algunas legislaciones así lo contemplan, entre ellas el Código penal vigente en el Distrito Federal y otros de algunos Estados de la República.

Por otra parte, es importante hacer mención que la doctrina ha clasificado o dividido para su estudio a este delito en rapto propio, que es el que ha quedado definido en páginas anteriores; y en rapto impropio, que es el cometido en contra de una mujer menor de quince o dieciséis años de edad, según la legislación de que se trate.

En cuanto a la penalización del rapto, ésta presenta en la práctica grandes problemas de técnica jurídica por la imprecisión en la determinación del bien jurídico que tutela. Por ejemplo, como ya lo mencionamos con anterioridad, nuestro Código vigente indebidamente lo clasifica entre los "delitos sexuales"; para algunos otros tratadistas dicho bien en el presente delito lo es la honestidad, para otros la libertad in-

dividual, etc. En capítulos posteriores analizaremos detenidamente este punto.

En nuestro derecho positivo el rapto ha sido considerado como una figura distinta de la detención i legal de la libertad y del plagio, debido a la finalidad amorosa que impulsa la conducta del raptor. Es de cir, que la diferencia la hacen consistir en las miras deshonestas del agente, se lleven a cabo o no, lo cual a nuestro modo de ver está mal enfocado, ya que presen tan todos estos delitos características más parecidas de las que pueden presentar el rapto en relación con - los delitos llamados sexuales.

II. REGULACION HISTORICA.

La represión o penalización del rapto a través del decurso histórico ha pasado por tres fases: la primera, de impunidad; la segunda, que es la draconiana; y la tercera, que vendría siendo una combinación de las dos primeras.

Este delito, aunque apareció desde los tiempos más remotos de la humanidad, implica cierto grado de organización social, ya que en un principio no se puede decir que hiriera la conciencia de los hombres rudos que formaban los grupos primitivos.

El rapto fue la primera forma de conquistar a una mujer y de hecho, aunque suene absurdo, hasta -- nuestros días lo sigue siendo en muchas regiones. Es muy común que muchos de los matrimonios de décadas pasadas se hayan consumado por medio de rapto, incluso -- en Oaxaca en la actualidad se sigue empleando este medio de conquista.

Lo cierto es que el rapto ha estado muy liga

do al matrimonio: existe una leyenda muy conocida según la cual se dice que el rapto de las Sabinas fue el medio de que se valió Rómulo, uno de los fundadores de Roma, para establecerse con sus huéspedes en el Palatino y poblar la ciudad. Esta época corresponde a la fase de impunidad.

La segunda fase, como su nombre lo indica, se caracterizó por la excesiva severidad con que fue castigado el rapto, y en sí todos los delitos, pues el espíritu de Dracón dominó la conciencia de todos los legisladores de esa época, con la falsa idea de que siendo drásticos en los castigos disminuyen los delitos. Afortunadamente la historia demostró que este criterio no funcionó.

A esta influencia no escapó el derecho romano, que en un tiempo castigó draconianamente al rapto, de acuerdo con la Lex Julia de vi Pública y la Lex Julia de Adulteriis que lo sancionaron con severidad: cuando se efectuaba con violencia se castigaba igual que a la violación; y cuando era sin violencia, se equi-
paraba al adulterio. La pena aplicada al primer caso e

ra la interdictio aqua et ignis y después la deportación; y en el segundo caso, la condenatio ad metallum.

Constantino segregó el rapto del de violación pero sigue sancionándolo con rigor: al raptor se le aplicaba la pena de muerte, aún cuando hubiere existido consentimiento de la víctima. Con Justiniano se aplicó la misma pena, pero se agregó la posibilidad del indulto para el agente, al que de todas formas se le prohibía casarse con la víctima.

De acuerdo a lo que hemos estudiado, podemos afirmar que el derecho romano pasó por las tres fases ya mencionadas, o sea desde la relativa indiferencia hacia este ilícito, por la pureza de las costumbres, pues sólo intervenía cuando el delito afectaba los intereses políticos de la nación, pasó luego por considerar al rapto sólo como falta civil; hasta el rigor de la pena de muerte que se aplicó al raptus virginum viduarum vel uxorum.

Además del rapto, en el derecho romano se sancionaron por injuria adversus bonos mores los más -

variados hechos libidinosos, pero no se castigó ni el concubinato ni la prostitución. La pedarestía se castigó como estupro en tiempos de la República y aún con la muerte en tiempos de Justiniano.

En lo que se refiere al pueblo hebreo, en el Antiguo Testamento, principalmente en los primeros libros, como son el Exodo y el Deuteronomio, se contienen varias disposiciones relacionadas con el rapto, pero en términos generales se sancionó al raptor con la obligación de dotar a la mujer raptada y casarse con ella.

Las leyes bárbaras sancionaron al rapto con penas pecuniarias, pero con la Ley Visigoda se cambió por penas corporales en los casos en que al rapto se sumaba la pérdida de la virginidad de la víctima.

Para el derecho germano medieval existieron dos tipos de rapto: el Frauenraub, que es el cometido en contra de una mujer in su voluntad, siendo ésta doncella, que se sancionó como si fuera violación; y el Eigentliche Entführung, que era el rapto propio o genui

no que se efectuaba con el fin de casarse, y se castigaba, aunque mediara el consentimiento de la víctima, porque se consideraba que el ilícito era una ofensa para las personas bajo cuya patria potestad estaba sometida ésta.

Consideramos necesario mencionar también al derecho canónico, que en un tiempo tuvo gran importancia, y el cual castigó con severidad los actos de índole sexual considerándolos como "fornicatio spiritualis" ya que estimaba que era ilícita de por sí cualquier - unión extramarital, haciéndose extensivo el castigo hasta a un simple beso.

La influencia del derecho canónico en las legislaciones de esa época tuvo gran importancia, principalmente durante el siglo XVIII.

III. INFLUENCIA DEL ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL SOBRE NUESTRA LEGISLACION.

Sin duda el derecho español es una de las fuentes más importantes de nuestro derecho positivo mexicano, como consecuencia lógica de la conquista de que fuimos objeto, al grado de que en un tiempo, sobre todo en la época del Virreinato, nos rigieron leyes españolas.

En lo que se refiere al rapto, es importante conocer que las antiguas legislaciones españolas se refirieron de manera especial al rapto violento. De conformidad con el Fuero Juzgo, el rapto era castigado de acuerdo con las condiciones de la víctima, aplicándose distinta pena tomando en consideración si ésta era casada o viuda o soltera o virgen, castigándose con más severidad en este último caso (Libro III, Título III, Ley a).

Entre las penas señaladas en el Fuero Juzgo están las siguientes: al raptor se le confiscaban sus bienes y se le prohibía casarse con la víctima; además

se le azotaba públicamente y se le entregaba en calidad de siervo de por vida a la familia de la víctima: al marido de ésta si era casada, o al padre de ella si era soltera. Cuando la víctima no hubiere sufrido durante el rapto ningún vejamen o atentado sexual, sólo se sancionaba al raptor con la mitad de sus bienes.

En Las Partidas (Partida VII, Título XX, Ley 3a.) se aumentó la severidad en el castigo a este delito: al raptor se le aplicó la pena de muerte, en los casos en que así lo solicitaba la víctima o las personas bajo cuya patria potestad se encontrara ésta, con la particularidad que por primera vez se previó la cesación del castigo cuando el raptor se casara con la víctima, siempre y cuando existiera el consentimiento de los padres de ésta, con la obligación para el raptor de que el Fisco de todas formas le confiscaba la mitad de sus bienes. Igualmente, si los padres de la víctima no pedían la pena de muerte pero tampoco consentían en el matrimonio de su hija, los bienes del raptor pasaban a propiedad de ellos. Esta última disposición nos parece indebida puesto que hay padres sin escrúpulos que hacían hasta negocio en estos casos, co

hecho sucede aún en la actualidad en algunas regiones de nuestro país, entre las que figuran varias del Estado de Oaxaca.

Por su parte el Fuero Real (Libro IV, Título X, Ley 1a.) mantuvo la pena de muerte para el raptor - pero sólo en los casos en que hubiere existido acceso carnal entre los sujetos, siendo la víctima casada; y además los bienes del raptor pasaban a propiedad del esposo de la víctima.

Existe confusión en lo que se refiere a la aplicación de la pena de muerte, pues de acuerdo a lo que hemos visto dicha pena no se condiciona en ninguna forma, pero algunos autores aseguran que la misma se aplicaba sólo en los casos en que la raptada hubiera fallecido durante la comisión del ilícito.

Remitiéndonos ahora al siglo pasado, vemos que los Códigos penales españoles de 1822 y 1848 que señalaron como causa de extinción de la acción penal el matrimonio celebrado entre el raptor y la víctima. Este último ordenamiento impuso penas absurdas, como -

se desprende de su artículo 442 que imponía la pena mayor a los reos del delito de rapto que no dieran razón de la persona raptada o explicación satisfactoria de su desaparición o muerte. En base a ésta, muchas veces se aplicó la pena, contradiciendo el sentimiento mínimo de justicia, con el resultado de que posteriormente aparecía la supuesta víctima o bien se aclaraba que su muerte se debía a causas ajenas al raptor.

Es de suma importancia señalar que el dere--cho español tuvo una gran influencia sobre nuestra nación, al grado de que varios de los ordenamientos citados nos rigieron durante muchos años, a raíz de la Conquista iniciada en el año de 1519 por Hernán Cortés, - influencia que se consolidó aún más con la institución del Virreinato en la Nueva España, a partir del nombramiento del primer Virrey, Don Antonio de Mendoza hasta el 14 de noviembre de 1535, fecha en que desapareció - el Virreinato, período en el que tuvimos sesenta y un Virreyes.

Y todavía más: aún después de la Independencia de nuestro país del yugo español, siguió predominan

do esa influencia, al grado de que nuestro primer Código penal sistematizado, es decir, el de 1871, fue copia casi fiel del Código penal español de 1870, como - lo mencionaremos en el Capítulo III del presente trabajo.

CAPITULO SEGUNDO: EL RAPTO EN EL DERECHO COM
PARADO.

I. EL RAPTO EN EL DERECHO ARGENTINO.

En este punto nos podremos dar cuenta de las deficiencias técnicas que rodean a esta figura. Algunas legislaciones cubren ciertas lagunas que presenta el delito en sí, pero al mismo tiempo provocan otras, como en seguida lo veremos.

Aunque por una parte el Código penal argentino no nos da una definición bastante aceptable de rapto, por la otra contiene serias deficiencias: así tenemos que en su artículo 130 señala la pena de uno a cuatro años de prisión "al que con miras deshonestas sustraje re o retuviere a una mujer por medio de la fuerza, in timidación o fraude"; y el siguiente párrafo sanciona el rapto en los casos en que la víctima es una mujer - casada, con una pena de dos a seis años de prisión.

Aquí se presenta la primera deficiencia, pues a nuestro parecer no hay razón para penalizar en forma

diferente el rapto de una mujer soltera que el de una casada. Se debe sancionar igual.

A su vez el artículo 131, que se refiere al rapto impropio, que se da cuando la víctima es una menor de quince años y mayor de doce años de edad, con el consentimiento de ésta, sanciona al delito con una pena de seis meses a dos años de prisión, lo cual es incongruente, pues se supone que la ley debe otorgar cierta protección a las menores, por lo que es absurdo que se aplique una sanción tan blanda.

Igualmente es absurdo, como se desprende de lo anterior, que si el consentimiento de la menor se presenta, automáticamente el ilícito se configura como rapto propio, quedando entonces encuadrado en lo dispuesto por el artículo 130 que vimos al principio de este inciso, y entonces se sancionaría como tal, pero ¿es justo que se castigue igual el rapto de una mujer adulta que el de una niña de doce años. No es necesario ser jurista para notar lo absurdo y contrario al sentido común de estas disposiciones legales, aunado a el hecho de que los tratadistas argentinos consideran

como requisito indispensable para la configuración del rapto impropio la honestidad de la víctima. Yo me pregunto al respecto: ¿se puede hablar de deshonestidad - al referirnos a niñas de doce a quince años? O seremos muy ingenuos y no nos damos cuenta que a esa edad ya - existe deshonestidad en las mujeres. ¿Por qué exigirán este requisito los tratadistas? ¿En Argentina será muy común la deshonestidad en las niñas de doce años? En realidad podemos afirmar sin temor a equivocarnos que la deshonestidad en mujeres de doce años sería excepcional, pero la ley de ninguna forma debe referirse a casos excepcionales. En una palabra, debemos confiar - mas en el ser humano.

En el segundo párrafo del artículo 131 se se ñala una pena de dos a seis años de prisión "si el rap to fuere de una menor de doce años, con o sin su con- sentimiento". Al respecto sólo nos queda comentar que esta sanción es la misma que se impone al raptor cuando la víctima es una mujer casada, en lo que considera mos que no hay la debida proporción, pues una menor ca rece de madurez y de experiencia de tipo sexual, en - cambio una mujer casada 'ya sabe lo que hace'.

Por otra parte, consideramos que es el colmo que algunos tratadistas todavía discuten si debe o no ser exigible el requisito de honestidad de la víctima a que se refiere la hipótesis anteriormente comentada.

Otra deficiencia se encuentra en la determinación del sujeto pasivo: en las hipótesis del artículo 130 estamos de acuerdo en que se limite a la mujer, pero en las siguientes no, pues también un hombre, por lo menos un menor de edad, puede, técnica y jurídicamente, ser víctima de rapto. Lamentablemente la legislación argentina no lo comprende así.

El Código penal argentino no dispone nada en lo que respecta al rapto con fines matrimoniales, pero la doctrina sí establece que el matrimonio extingue el delito. No obstante lo acertado de este criterio, el mismo ocasiona otra laguna, puesto que en dicho Código el rapto está clasificado entre los "delitos contra la honestidad" y obviamente, como lo señalamos al principio de este trabajo, no se puede decir que el fin matrimonial sea deshonesto, pero esta cuestión la trataremos detenidamente en el capítulo IV.

Por otra parte, consideramos que es el colmo que algunos tratadistas todavía discuten si debe o no ser exigible el requisito de honestidad de la víctima a que se refiere la hipótesis anteriormente comentada.

Otra deficiencia se encuentra en la determinación del sujeto pasivo: en las hipótesis del artículo 130 estamos de acuerdo en que se limite a la mujer, pero en las siguientes no, pues también un hombre, por lo menos un menor de edad, puede, técnica y jurídicamente, ser víctima de rapto. Lamentablemente la legislación argentina no lo comprende así.

El Código penal argentino no dispone nada en lo que respecta al rapto con fines matrimoniales, pero la doctrina sí establece que el matrimonio extingue el delito. No obstante lo acertado de este criterio, el mismo ocasiona otra laguna, puesto que en dicho Código el rapto está clasificado entre los "delitos contra la honestidad" y obviamente, como lo señalamos al principio de este trabajo, no se puede decir que el fin matrimonial sea deshonesto, pero esta cuestión la trataremos detenidamente en el capítulo IV.

VI. DERECHO ITALIANO.

A nuestro parecer la legislación italiana es una de las que mejor tratan al rapto y en general a todos los delitos que tienen algún móvil de tipo sexual. Clasifica a aquél dentro de los "delitos contra la libertad sexual", que es bastante aceptable y comprende dentro de dichos delitos tres tipos, que son: a) los cometidos mediante el acceso carnal violento, abusivo o fraudulento; b) mediante actos libidinosos, violentos o abusivos; y c) mediante sustracción o retención de persona, grupo este último que encuadra al rapto, el cual a su vez se divide también en tres tipos, que son: 1) Rapto con fin de matrimonio; 2) Rapto con fin libidinoso; y 3) Rapto impropio. Veamos brevemente cada uno de ellos.

1) Rapto con fin de matrimonio:

Rapto con fin de matrimonio es la sustracción o la retención, con violencia, amenaza o engaño y con el fin de contraer nupcias, de una mujer no casada, o también de una persona de uno u otro sexo, no casada,

mayor de cator e años y menor de dieciocho. Este es en sí el contenido del artículo 522.

Los elementos del delito son la conducta criminosa, el objeto material, el resultado y el dolo.

De acuerdo a lo anterior, en la primera hipótesis el delito se configura con la sustracción o retención de una mujer de cualquier edad de dieciocho años para arriba; y en la segunda puede ser hombre o mujer. Lo que varía es la pena: en la primera de uno a tres años de prisión y en la segunda de dos a cinco años. Está claro, entonces, que si el sujeto pasivo es un hombre mayor de dieciocho años de edad, ya no habrá delito; y por otra parte, compartiendo la opinión del maestro Porte Petit, si el sujeto pasivo fuere una mujer casada, aunque este hecho fuere desconocido por el agente, ya no sería rapto sino que se configuraría en todo caso un delito en contra de la libertad personal.

Como último comentario es importante hacer - notar que si en el agente hay además del fin matrimo- nial un fin lujurioso, ya no encuadraría en esta figu-

ra, sino en la del artículo 523 que enseguida analizaremos.

2) Rapto con fin libidinoso:

Este tendría definición semejante al anterior sólo que la sustracción o retención se hace, como su nombre lo indica, con fines libidinosos. En este caso se sanciona con pena de tres a cinco años de prisión, es decir, que existe más rigor que en el anterior.

La doctrina italiana considera que el delito se consuma con la sola intención de cometer actos libidinosos aunque no se lleven a cabo, pues en caso contrario se presentaría el concurso de delitos.

El Código italiano establece circunstancias agravante y atenuante en el rapto. La primera se da cuando el ilícito es cometido en perjuicio de persona que no ha cumplido los dieciocho años de edad o en mujer casada; y la otra, es decir, la atenuante, cuando el agente restituye espontáneamente a la víctima su libertad sin haber cometido el acto libidinoso, llevándola

la a su casa o poniéndola a disposición de su familia - en cualquier otro lugar.

En este tipo de raptó la acción penal cesa - también con el matrimonio entre los suetos del delito, aunque su fin no fuere ese.

3) Raptó impropio.

Para el derecho italiano raptó impropio, o sea consensual, en el que no existe violencia, amenazas ni engaño, es la sustracción o retención, con fin de matrimonio o lujuria, de una persona menor de catorce años de edad o enferma mental, o que no esté en condiciones de resistir al raptor a causa de su propio estado de inferioridad síquica o física, aunque ésta sea independiente del hecho del culpable. (Artículo 524).

Inexplicablemente la pena que se aplica en - este caso es igual a la del anterior tipo, lo que si - consideramos indebido, puesto que en este último exis-ten circunstancias más graves, y que por tanto debería castigarse con más severidad.

Este delito se distingue del secuestro de -
personas exclusivamente por su fin, que es el acto de -
lujuria.

Consideramos igualmente que es un contrasen-
tido llamar al rapto impropio rapto consensual, puesto
que al hablar de consentimiento del sujeto pasivo como
falta de madurez o enfermo mental, no se puede conside-
rar como un verdadero consentimiento en el amplio con--
cepto de la palabra, ya que la voluntad de la víctima ,
en el caso que nos ocupa, está deteriorada, es decir, no
se puede afirmar que haya consentimiento. Es por eso --
que en esta hipótesis la pena la pena debía ser más se
vera para el raptor.

También en este caso, al igual que en el an
terior, existen las circunstancias agravante y atenuan-
te especial. Y con la única observación del párrafo an
terior, podemos concluir afirmando que en general la le
gislación italiana con respecto al rapto es digna de to
marse en consideración, pues consideramos que es una de
las que mejortratan al delito.

III. LEGISLACION DE OTROS PAISES:

Al analizar, aunque sea de manera somera, la legislación de otros países en lo relativo al rapto, ve mos adecuado y oportuno mencionar nuevamente a España, aunque en el Capítulo I ya lo hayamos hecho refiriéndonos a su legislación antigua. Y aunque a principios de siglo la influencia del derecho español en la nuestra - desapareció, no por eso desconocemos la importancia que tiene, sobre todo en la rama penal que cuenta con gran des tratadistas como Cuello Calón, Puig Peña y Rodríguez Devesa, entre otros. Veamos, pues, lo que dispone ésta_ y otras legislaciones.

España:

Su Código penal vigente reconoce tres tipos de rapto, que son: a) el rapto de una mujer contra su - voluntad; b) el rapto de una menor, no violento; y c) el rapto agravado por presunción de asesinato. En cuanto a los dos primeros incisos vemos que las características son muy parecidas a las consideradas en las dos prime-

ras hipótesis que tratamos en el inciso anterior, al estudiar la legislación italiana, variando prácticamente sólo la edad de la víctima, ya que en España, por decir algo, la mayoría de edad se obtiene a los veintitrés años de edad; y en lo que se refiere al inciso c), el artículo 442 dispone que los reos del delito de rapto que no dieran razón del paradero de la raptada serán castigados con reclusión mayor, puesto que la ley presume que el raptor dio muerte a la raptada. Esta absurda disposición se revivió basándose en lo que disponía al respecto el Código penal de 1822, y aunque en los subsiguientes se excluyó esta disposición, en el actual nuevamente se agregó. Esta norma ha seguido provocando grandes injusticias porque, como ya lo mencionamos en el Capítulo anterior, se dio con frecuencia el caso que después de aplicada la pena aparecía la víctima sana y salva.

Por último, cabe mencionar que España clasifica al rapto dentro de los "delitos contra la honestidad", que ciertamente es más adecuada que la usada por nuestro Código, como lo expondremos en el Capítulo IV - del presente trabajo.

U r u g u a y :

Aunque el Código penal uruguayo tampoco define al rapto, reconoce expresamente seis tipos, que son: el rapto de mujer casada ejecutado con violencia; el de menor de doce; el rapto de viuda honesta o de mujer doncella; el de mujer menor de quince y mayor de doce años, con fines matrimoniales; y un último grupo que comprende cuatro casos: el rapto con violencia de mujer deshonesto; el de mujer honesta mayor de veintiún años y menor de veintitrés, con su consentimiento; el de mujer divorciada; y el de mujer exonerada del vínculo matrimonial por sentencia de nulidad. Aún reconociendo que algunos de estos tipos no tienen razón de ser, pues no es menester tanto detalle, es indudable que la legislación uruguaya es tal vez la más completa y minuciosa del mundo en lo que respecta al delito de rapto, al cual clasifica entre los delitos contra las buenas costumbres y el orden de la familia.

Unión Soviética:

El Código penal soviético de 1922 incurrió -

en el error de clasificar al rapto en el rubro de "Delitos en la esfera de las relaciones sexuales"; pero seguramente se dieron cuenta de lo impropio de esa clasificación y ya en el código siguiente, o sea el de 1961, lo clasificaron en el rubro "Delitos contra la vida, la salud, la integridad y la dignidad de la persona". En lo relacionado con este delito también son aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo X del propio ordenamiento, que establece en su artículo 197 lo siguiente: "El que obligare a una mujer a contraer matrimonio o a convivir maritalmente, así como al que raptare a una mujer con el propósito de matrimonio, será sancionado con privación de libertad hasta de dos años" Enseguida se menciona que cuando a estos hechos se sume el acceso carnal, se impondrá al victimario las penas a que se refieren los artículos del 151 al 153 del propio ordenamiento, que se refieren al comercio carnal, en cuyo caso la pena aumentaría de tres, cinco y hasta ocho años, según la gravedad del caso.

Como se desprende de lo anterior, podemos notar que en los países socialistas el promedio de la sanción aplicada al rapto es similar a la de los países ca

pitalistas, pero en lo que sí existe diferencia -y mu
cha- es en lo que se refiere al comercio carnal, que -
en la Unión Soviética se sanciona con gran severidad ,
lo que no ocurre en nuestro sistema, que si bien no es
permitido legalmente, en la práctica se tolera y aún -
se fomenta.

Existen otras legislaciones, como la alema
na y la holandesa, que clasifican al rapto como un de
lito contra la libertad; para otros, como el Código pe
nal austriaco, que lo clasifica dentro de los delitos
de violencia pública; o como el belga, que lo agrupa -
entre los delitos en contra del orden familiar. Y para
los Códigos de Brasil y Chile el rapto está clasifica-
do dentro de los delitos contra la familia.

Podemos mencionar, por último, el caso de
Francia que contiene dos grupos para clasificar al rap
to: uno que lo considera como atentado violento al pu
dor, que es cuando la víctima es una menor de catorce
años de edad; y otro, que lo agrupa dentro de los de
litos en contra del orden familiar, que se refiere a -
cuando la víctima es una persona adulta.

Con esto podemos constatar lo que ya hemos venido repitiendo en el sentido de que existe una gran imprecisión en la determinación del bien jurídico protegido por la figura del rapto. Esto ha propiciado - - el sinnúmero de clasificaciones que hemos visto, las - cuales, en su mayoría, abarcan sólo uno de los aspectos que comprende el delito, como lo analizaremos en el inciso I del Capítulo Cuarto del presente trabajo, que - trataremos a partir de la página 60.

CAPITULO TERCERO: EL RAPTO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

I. CODIGOS PENALES DE 1871 Y 1929.

El Código del 71 agrupaba al rapto dentro de los "delitos contra el orden de la familia, la moral pública o las buenas costumbres", en el título sexto, capítulo V, artículos del 808 al 815. El primero establece: "Comete rapto: el que contra la voluntad de una mujer se apodere de ella y se la lleve por medio de la - violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para casarse". Creemos que el término "torpe" no es muy adecuado, pues aun que es cierto que esta palabra en algún sentido significa deshonestidad, también lo es que ésta no se limita - necesariamente al aspecto sexual, que es el elemento - constitutivo del rapto y, además, no se puede decir que el propósito de casarse sea en sí deshonesto.

El artículo 809 señala la pena: cuatro años de prisión; el 810 se refiere a cuando la víctima es menor de dieciséis años. El 812 establece el agravante en

El caso de que el raptor no dé razón de la víctima. Los demás artículos prácticamente disponen lo mismo que el Código vigente. Otra característica del Código del 17 - es que limita el sujeto pasivo a la mujer, y en el actual a toda persona, incluyendo un hombre.

Hubo un proyecto de reformas a este Código , que sólo corregía la redacción en donde resultaba redundante, por ejemplo la establecida en el artículo 808, el cual menciona 'apoderamiento' y luego emplea la siguiente frase: "... se la lleva por medio de violencia..." , que es repetitiva, puesto que el término apoderamiento ya implica uso de violencia. De todas maneras este proyecto no llegó a tener vigencia.

La importancia del Código comentado radica - en que fue el primero que tuvo aplicación en nuestro - país como ordenamiento sistematizado, aunque muchos autores critican que fue casi copia textual del Código Penal español de 1870. En la exposición de motivos de este ordenamiento José Alvaraz señala que hasta las faltas de ortografía copió, lo cual nos da una idea de la poca aplicación que han tenido nuestros legisladores al

través de los siglos.

El Código penal de 1929 tomó del anterior casi el mismo contenido. Se refiere al rapto en sus artículos del 868 al 875. El primero de ellos es correlativo del 808 del Código del 71 y el cual comentamos en la página anterior, cambiando sólo el término "torpe" por el de "erótico-sexual", que obviamente resulta más apropiado.

El artículo 869 señala las penas: dos años de prisión y multa de quince a treinta días de sueldo, si la mujer es mayor de dieciocho años; y prisión de hasta cinco años si fuese menor de esa edad, correspondiéndole en este caso al raptor una multa de treinta a cuarenta días de utilidad. El artículo 872 dispone que cuando el raptor no diera razón de la víctima la pena se podía ampliar hasta doce años de segregación; disposición que seguramente estuvo inspirada en el Código español de 1922 que vimos en el capítulo anterior.

En el Código comentado se contiene una innovación en cuanto a la penalidad del rapto: el artículo

875 establece que se considera como circunstancia agravante de cuarta clase el hecho de que la raptada fuera huérfana de padre, madre o de ambos. Las demás disposiciones prácticamente tienen el mismo contenido que las del Código vigente, que veremos en el punto siguiente.

Por otra parte el Código de 29 clasifica al rapto dentro de los "delitos contra la libertad sexual", que a nuestro parecer es bastante aceptable, a pesar de que algunos tratadistas lo consideran inadecuado, puesto que al agrupar en esta clasificación, además de al rapto, a los atentados al pudor, al estupro, a la violación y al incesto, afirman que no todos los ilícitos tipificados son lesivos a la libertad sexual. En este sentido tal vez tengan razón pero viendo en grupo a estos delitos, mas no necesariamente debemos agrupar al rapto con las demás figuras mencionadas. Los argumentos que dan, pues, serían aplicables a los demás delitos, mas no al rapto, que encuadra muy bien en esta clasificación.

En 1930 se elaboró un proyecto de Código penal que derogaría al de 1929, pero tampoco llegó a apro

barse, por lo que resulta ocioso analizarlo, además de que no aporta novedad alguna.

En el siguiente inciso analizaremos los proyectos de Códigos penales más importantes de nuestro país.

II. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931.

En su texto original el artículo 267 establecía: "Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará una pena de seis meses a seis años de prisión". Esta disposición y en sí todas las relativas al delito de rapto fue modificada por Decreto del 30 de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1984. Básicamente la modificación consistió en que en lugar de 'mujer' se puso "persona"; se excluyó la 'seducción' y se aumentó la pena de uno a ocho años de prisión.

Como ya lo mencionamos con anterioridad el legislador indebidamente empleó el término 'apoderamiento', que ya lleva implícita la violencia, por lo que consideramos que no era necesario agregar "... por medio de la violencia física o moral", pues de alguna forma resulta redundante; por otra parte, y en estricto sentido, al hablar de apoderamiento nos referimos sólo al rapto por sustracción, más no al rapto por retención, a pesar de -

que algunos tratadistas afirman que éste ya va implícito en el término 'apoderamiento'.

En los textos anteriores se establecía que el -- sujeto pasivo necesariamente debía ser una mujer, que aun que técnicamente limitaba la figura, consideramos que era más apropiado que lo que dispone el texto antes transcrito, que se refiere a cualquier "persona", término que aun que cubre la deficiencia técnica de que hablamos, en la práctica es poco probable. Pero aún suponiendo que se configurara el rapto siendo la víctima un hombre adulto, es obvio que el daño causado a éste sería mínimo sino es que nulo, en cambio en una mujer el daño puede ser de consideración, simplemente por la honra de ella y de su familia.

El artículo 268 se refiere al rapto impropio, -- es decir al rapto cuando la víctima sea un menor de dieciséis años que se configura aún cuando no se emplee la violencia ni el engaño. Esta disposición si la consideramos adecuada, pues en esta hipótesis si puede ser mujer u hombre el sujeto pasivo, dada la inmadurez de tipo sexual -- que puede existir en las personas menores de la edad señalada, pues aunque existiera el consentimiento de la victi

ma, éste estaría viciado de nulidad.

El artículo 269 establecía: "Por el solo hecho -- de no haber cumplido dieciséis años la persona raptada -- que voluntariamente siga a su raptor, se presume que este empleó el engaño".

Aquí el legislador se equivocó completamente, -- pues esta disposición nunca tuvo razón de ser, ya que el artículo 268 claramente establece que el delito se configura aunque "no se emplee la violencia ni el engaño"; por tanto no hay necesidad de 'presumir' que hay engaño, puesto que este elemento no se requiere para configurar el -- delito. Haya o no engaño el delito existe. Con esto nos -- podemos dar cuenta del grave error en que incurrió el legislador ya que esta disposición estuvo vigente hasta el 29 de diciembre de 1984, fecha en que se derogó por Decreto de esta fecha, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985.

Por otra parte, el artículo 270 establece la forma de extinguir la acción penal en el rapto, que es el -- matrimonio entre los sujetos del delito. Se trata de una-

excusa absolutoria que hace del rapto una figura especial y curiosa, tanto que Carrancá y Trujillo señala con atinencia que es "un caso excepcional de paradójicamente con tradictoria solución legal de acuerdo con el tipo penal - del art. 267 es elemento subjetivo del injusto propósito de casarse con la mujer raptada; pero la punición está -- excusada si se logra precisamente la finalidad persegui-- da". (2)

El artículo 271 dispone qué personas pueden in-- terponer la queja, que resulta ocioso analizar a fondo, - pues de esto sólo se desprende que es un delito que se -- persigue por querrela como condición de procedibilidad. - También dispone que si el rapto concurren otros delitos, - por éstos si se procederá en contra del raptor, aunque -- se case con la víctima. Sólo podríamos señalar que consti tuye una innovación legal el hecho de la ley concede capa cidad a la menor para querrellarse.

Como último punto debemos mencionar que el Códig-

(2) Código Penal Anotado. Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas. México, 1985. Página 263.

go de 1931 clasifica al rapto entre los "Delitos Sexuales" que como ya comentamos es indebida. Al respecto se han hecho innumerables críticas porque, según afirma Enrique Cardona Arizmendi, "equivale a realizar una clasificación que se hace descansar en un punto de vista meramente fisiológico y no jurídico, ya que si bien es cierto que ... tienen una vinculación con un acto erótico -- sexual, lo esencial en la clasificación es el bien jurídico tutelado..." (3)

Como nos podemos dar cuenta, el rapto es una de las figuras delictivas que contiene más deficiencias en su contenido y éstas han sido tomadas también por nuestro Código Penal más importante de la República Mexicana, -- que es el del Distrito Federal.

(3) Apuntamientos de Derecho Penal (Parte Especial) Enrique Cardona Arizmendi. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, D.F. 1976. Página 147.

III. PROYECTOS DE CODIGO PENAL DE 1949, 1958, 1963 Y DE 1983.

A) Proyecto de 1949:

Este constituye sin duda el primer intento - digno de tomarse en cuenta de reformar al Código penal vigente y contiene algunas innovaciones, pero en lo que se refiere al rapto son mínimas. A este delito lo sigue clasificando dentro de los "delitos sexuales" y lo trata en los artículos del 258 al 262, basicamente en el - mismo sentido que el vigente, salvo que en la definición cambia el término apoderamiento por el de sustracción o retención.

Como vemos, es mínimo el cambio que propone_ este Proyecto, pero consideramos que con el uso de los términos señalados existe mayor precisión en el concep- to.

Cabe hacer notar que la comisión que elaboró este proyecto estuvo integrado por grandes penalistas , como lo fueron Luis Garrido, Celestino Porte Petit, Raúl

Carrancá y Trujillo y Francisco Argüelles, pero éste no llegó a tener vigencia.

B) Proyectos de 1958:

En este año hubo dos: el de Chico Goerne, como proyecto de Código Federal; y b) el proyecto para el Distrito Federal en materia común y Federal para toda la República.

a) Proyecto de Chico Goerne:

Este se refiere al rapto en sus artículos del 204 al 207. En esencia es similar al ahora vigente en el Distrito Federal, con la salvedad de que en este proyecto el rapto se clasifica dentro de los "delitos contra la libertad de la familia", rubro más adecuado que el que emplea el Código vigente.

b) Proyecto de Código penal para el Distrito y Territorios Federales en materia común y en toda la República en materia federal:

Resume este proyecto en los artículos 253 y

y 254 todo el contenido del proyecto anteriormente comentado, cambiando sólo la clasificación al rapto dentro de los "delitos contra la libertad y seguridad".- Este proyecto fue elaborado por la Comisión de Estudios Jurídicos de la Procuraduría General de la República.

C) Proyecto de Código Penal tipo para la República Mexicana de 1963.

La Comisión integrada para la elaboración de este proyecto estuvo presidida por el entonces Procurador de Justicia del Distrito Federal, Fernando Román Lugo. En éste básicamente se reproduce el contenido del Proyecto anteriormente comentado; las dos únicas diferencias de fondo son: el derecho de interponer la queja se limita a la mujer raptada o a su cónyuge si es casada y ya no se extiende a los padres o tutores; y que la clasificación del rapto la hacen en los "delitos contra la libertad y seguridad de las personas".

D) Proyectos de 1983:

a) Proyecto de Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para todo la República en materia de fuero federal. Se refiere al rapto en los artículos del 128 al 131. Además de los cambios de los -- proyectos antes mencionados, en éste el caso de la menor-raptada se fija en doce años y no en dieciséis como lo -- establece el Código vigente; y por otra parte en éste se clasifica dentro de los "delitos contra la libertad" y la pena se reduce de tres meses a cuatro años.

b) Proyecto de Código Penal tipo para la República Mexicana del Instituto Nacional de Ciencias Penales. - Este proyecto sin duda está mejor elaborado que los anteriores pues por principio de cuentas clasifica al rapto - en el Título Tercero que se refiere a los "delitos contra la libertad" y luego en el Subtítulo A lo agrupa en "los-delitos contra la libertad personal", clasificación más - adecuada. A él se refieren los artículos del 128 al 131.- Suprime el término "erótico" quedando solamente "deseo -- sexual" y agrega que si la ofendida fuera mayor de dieciséis años sólo se sancionará el rapto si se hizo por medio de violencia. Vuelve a extender el derecho de quejarse o querrellarse a los que ejerzan la custodia o patria -

potestad sobre la víctima. Estas son en esencia las innovaciones de este Proyecto.

IV. CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.

Al estudiar los Códigos de cada uno de los Estados de la República, hemos decidido tratarlos en dos grupos, de acuerdo con la clasificación que hacen del rapto. En cada caso señalaremos la fecha del Decreto, los artículos que se refieren al delito y la similitud o diferencias que existen con relación al Código Penal vigente en el Distrito Federal, o sea el de 1931.

A) Códigos que clasifican al rapto dentro de los "Delitos Sexuales":

1.- Aguascalientes. Decreto del 19. de agosto de 1949. Artículos del 239 al 243. Es muy parecido al texto original del Código del Distrito Federal. * Sólo agrega - que si la víctima es mayor de dieciocho años el delito se configura aunque sólo se diera la violencia.

* Cabe recordar que en su texto original su artículo 267 - se refería al sujeto pasivo sólo a la mujer, agregando como elemento, además de la violencia y el engaño, la seducción. Este texto, como ya vimos, fue modificado -- mediante Decreto del 30 de diciembre de 1983 que cambió

la expresión 'mujer' por la de 'persona'; y suprimió el término 'seducción'.

2.- Campeche. Decreto del 3 de diciembre de 1975. Artículos 236 al 240. Básicamente igual al anterior, variando solamente un poco la redacción.

3.- Chiapas. Decreto del 27 de noviembre de 1984. Artículos del 237 al 242. Igual que los anteriores.

4.- Morelos. Decreto del 1º de octubre de 1945. Artículos 240 al 243. Emplea los términos "apodere o sustraiga", variando también en la pena, que aquí es de seis meses a siete años. Lo demás es muy semejante al del Distrito Federal, en su texto original.

5.- Oaxaca. Decreto del 3 de diciembre de 1979.- Artículos del 256 al 257. Similar al anterior, sólo que agrega que se presume la seducción cuando la raptada es menor de catorce años de edad; y la violencia o engaño, en el caso que sea menor de doce años, aumentando por supuesto la pena en éste.

6. Puebla. Decreto del 22 de diciembre de 1986 - Artículos del 273 al 277. Parecido al texto original del Código del Distrito Federal, sólo agrega que si la raptada es mayor de dieciocho años, basta sólo la violencia para la configuración del delito; y en el 274, que se presume la seducción cuando la víctima sea menor de catorce -- años de edad.

7. Sinaloa. Decreto del 20 de diciembre de 1939. Artículos del 232 al 236. Exactamente igual que el texto original del Código del Distrito Federal.

8.- Sonora. Decreto del 8 de julio de 1949. Artículos del 215 al 219. Con la salvedad de que usa los términos "sustrajere o retuviere" en vez de "apodere", en lo demás es igual que el anterior.

9.- Tabasco. Decreto del 20 de octubre de 1972.- Artículos del 244 al 249. Contiene la innovación de sancionar expresamente el rapto de varón menor de dieciséis años. Agrega también que cuando la raptada es mayor de -- dieciocho años debe existir violencia para configurar el delito; y aumenta la pena a nueve años de prisión cuando-

concorre con el rapto otro delito sexual.

10.- Tamaulipas. Decreto del 4 de febrero de - - 1956. Artículos del 250 al 254. Similar al texto original del Código del Distrito Federal.

11.- Yucatán. Decreto de fecha 19 de diciembre - de 1973. Artículos del 313 al 317. Similar al texto original del Distrito Federal, sólo que en el caso de la menor de dieciséis años, éste señala la edad de quince años de edad; y cuando la raptada es mayor de dieciocho años es - necesaria la violencia para la configuración del delito.

B) Códigos que clasifican al rapto como delito - contra la libertad.

1.- Baja California Norte. Decreto del 17 de junio de 1977. Artículos del 224 al 228. Emplea los términos "sustraiga o retenga" en vez de "apodere". En lo demás es similar al texto original del Código del Distrito Federal. Está clasificado entre los "Delitos contra la -- libertad y seguridad sexual". Agrega la pena hasta ocho - años en caso de que la víctima esté incapacitada para re-

sistir el ataque del raptor.

2.- Baja California Sur. Decreto del 11 de diciembre de 1980. Artículos del 155 al 157. Cambiando un poco la redacción, básicamente es igual al texto original del Código del Distrito Federal. Se clasifica dentro de los "delitos contra la libertad".

3.- Colima. Decreto del 3 de julio de 1985. Artículos del 200 al 202. Emplea "sustraiga o retenga"; no incluye la circunstancia modal (para casarse), que a nuestra opinión es una buena apreciación. En lo demás es parecido al de Oaxaca. Se clasifica dentro de los "delitos -- contra la libertad personal".

4.- Coahuila. Decreto del 29 de septiembre de -- 1982. Se aumenta la pena hasta ocho años cuando la víctima es una menor de doce años de edad o no pueda oponer -- resistencia. Artículos del 316 al 320. Emplea "sustraiga o retenga". En lo demás parecido al Código del Distrito -- Federal, en su texto original. Clasificación igual a la -- de Baja California Norte.

5.- Chihuahua. Decreto del 18 de febrero de - - 1987. Es el Código más reciente de nuestro país y trata - al rapto en sus artículos del 249 al 251. Aumenta la pena - lidad de dos a ocho años cuando la víctima es privada de - razón. También dispone el artículo 251 que se presume que - hay rapto cuando la víctima sigue a su raptor siendo ella - menor de catorce años. Clasifica al delito contra la liber - tad y seguridad sexuales.

6.- Durango. Decreto del 29 de junio de 1983. Ar - tículos del 149 al 152. Igual que el texto original del Có - digo del Distrito Federal y lo clasifica dentro de los "de - litos contra la libertad".

7.- Guanajuato. Decreto del 28 de febrero de - - 1978. Emplea los términos "sustrajere o retuviere"; agre - ga que se sancionará también el rapto en contra de una -- persona que no estuviere en condiciones de resistir. Ar -- tículos del 240 al 241. Lo demás similar al texto que he - mos venido mencionando. Se clasifica dentro de los "deli - tos contra la libertad y seguridad de las personas".

8.- Guerrero. Decreto del 15 de octubre de 1986.

Artículos del 130 al 133. Emplea el término "sustrajera o retuviera" en vez de "apodere" para realizar un acto sexual, satisfacer un deseo erótico sexual o para casarse se le impondrá una pena de tres meses a cuatro años de -- prisión. El artículo 131 señala que la pena se aumentará-- hasta seis años si la victima es menor de catorce años; y aún aumentará en otra mitad a la señalada si en este últi-- mo caso existe la violencia. Lo clasifica dentro de los -- "delitos contra la libertad".

9.- Hidalgo. Decreto del 22 de noviembre de 1970. Artículos del 245 al 249. Texto igual al original del Có-- digo del Distrito Federal y se clasifica dentro de los -- "delitos contra la libertad o seguridad de las personas".

10.- Jalisco. Decreto del 2 de agosto de 1982. - Artículo 195. Sólo contiene esta disposición que obviamen-- te deja incompleta la reglamentación del rapto. Aquí el -- legislador pecó de brevedad. Aunque agrega de que si la -- ofendida fuera casada o concubina aumentará la pena para-- el raptor de dos a ocho años de prisión; e igual pena se-- aplicará cuando sea cometido por dos o más personas pero-- nada dice cuando se trata de una menor de edad. Lo clasi--

fica igual que el Código anteriormente citado.

11.- México. Decreto del 8 de enero de 1986. Artículos del 270 al 271. En resumen, contine las disposiciones actuales del Código del Distrito Federal, es decir que emplea la expresión "persona" en vez de "mujer" y excluye el de "seducción". Desgraciadamente y con poca fortuna establece que cuando la víctima sea menor de dieciséis años el engaño se presume y con anterioridad se señala que para su configuración no es necesaria la concurrencia de este elemento, por tanto debía derogarse dicho párrafo *. A estos errores conduce copiar sin fijarse en su contenido; por desgracia ésta es una costumbre muy arraigada entre nuestros legisladores. Igual clasificación que el anterior.

12.- Michoacán. Decreto del 7 de julio de 1980.- Artículos del 230 al 232. Con la salvedad de que emplea los términos "sustraiga o retenga", en síntesis contiene lo mismo que el Código del Distrito Federal en su texto -

* Ver comentario al Código Penal vigente de la página 40 y 41 segundo párrafo del presente trabajo.

original. Este Código clasifica al rapto dentro de los --
"delitos contra la libertad y seguridad de las personas".

13.- Nayarit. Decreto del 28 de noviembre de - -
1986. Artículos del 286 al 291. Además de lo básico agrega que si la persona raptada fuera casada o concubina la pena aumenta de cuatro a ocho años de prisión; y si ac---
túan tres o más agentes, de cuatro a diez años. Clasifica el rapto en el rubro "Privación ilegal de la libertad y -
otros derechos".

14.- Nuevo León. Decreto del 19 de junio de 1981.
Artículo del 361 al 365. En general igual que el anterior,
incluso en la clasificación; sólo que no dispone nada so--
bre los casados o concubinos.

15.- Querétaro. Decreto del 10 de junio de 1985.
Texto idéntico al actual del Distrito Federal, por lo que reproducimos las criticas que hicimos cuando nos referi--
mos al Código del Estado de México, en la página anterior. Clasifica al rapto dentro de los "Delitos contra la paz y
Seguridad de las Personas".

16.- Quintana Roo.- Decreto del 25 de mayo de -- 1979. En esencia igual que el Código del Distrito Federal en su Texto original. Artículos del 188 al 190. Clasificación: "Delitos contra la Libertad y Seguridad de las Personas".

17.- San Luis Potosí. Decreto del 10 de septiembre de 1984. Artículos del 140 al 145. En esencia igual - que el texto multicitado, pero agrega que cuando el apodestamiento sea de una persona casada la pena aumenta de uno a diez años de prisión. Se clasifica dentro de los "Delitos contra la Libertad de las Personas".

18.- Tlaxcala. Decreto del 21 de diciembre de -- 1979. No contempla al rapto pero podría ser aplicable para el caso, por lo menos, lo que dispone el artículo 245- que reza: "Se aplicarán de tres meses a dos años de prisión...I. Al particular que ilegalmente prive a otro de - su libertad personal...", delito que está clasificado dentro de los que están contra la paz, libertad y seguridad de las personas. De todas formas creemos que aquí existe una laguna, que se podría cubrir agregando alguna disposición en este mismo capítulo referido al móvil del rapto,-

y aumentar la pena.

19.- Veracruz. Decreto del 11 de septiembre de 1980. Artículos del 143 al 146. Emplea los términos "sustraiga o retenga", pero en general es similar al del Código del Distrito Federal en su texto original. Está clasificado dentro de los "delitos contra la libertad".

20.- Zacatecas. Decreto del 15 de mayo de 1986.- Artículos del 268 al 271. En términos generales parecido al anterior, sólo que contiene la siguiente innovación: - su artículo 270 sanciona expresamente el rapto cometido por una mujer contra un hombre menor de dieciocho años, - consistiendo la pena en prisión de tres meses a un año. - Clasificado dentro del rubro: "Privación Ilegal de la Libertad o de otros Derechos".

Como nota final, es conveniente hacer la aclaración que en la mayoría de los Códigos mencionados la penalidad señalada es de dos a seis años de prisión, razón -- por la cual no la mencionamos en cada caso, con el propósito de ser lo menos repetitivo posible.

CAPITULO CUARTO: ANALISIS DE LA DOGMATICA -
DEL RAPTO.

I. EL BIEN JURIDICO TUTELADO.

El rapto presenta características tan especiales que hacen difícil la determinación del bien jurídico tutelado. La doctrina no se ha puesto de acuerdo al respecto, de ahí que se han hecho innumerables clasificaciones.

Por ejemplo, los Códigos de España, Argentina, Chile, Costa Rica y el Salvador, entre otros, han clasificado al rapto dentro de los delitos contra la honestidad, que a nuestro juicio no es muy afortunada, puesto que no se puede considerar deshonestidad cuando el móvil del rapto es el deseo de casarse del agente ; y por otra parte, tampoco se presenta la honestidad en los casos en que la raptada se dedica a la prostitución. Puig Peña señala al respecto: "En realidad, el rapto es un delito de naturaleza compleja y de aquí la imprecisión de su condición en nuestro derecho, en donde, si bien se le incluye entre los delitos contra la honesti

dad, la jurisprudencia reiteradamente ha declarado que constituye la base de este delito el ultraje inferido a la familia..." (4)

Sebastián Soler hace notar que aquí la expresión 'honestidad' está empleada en el sentido de moralidad sexual, con influencias de ideas religiosas "que con frecuencia han impulsado a la legislación común a la funesta confusión del delito con el pecado" (5) Así absurdamente se tiene la idea de que es deshonesto aún la relación sexual en el matrimonio. Por tanto, podemos señalar que la honestidad es sólo uno de los aspectos del rapto, mas no el más importante.

En algunas otras legislaciones se ha considerado que el bien jurídico protegido en el delito de rapto es el orden de la familia. Para los Códigos de Italia, Uruguay, Venezuela y Cuba se le considera den

(4) Derecho Penal, Parte Especial. Volumen II. Federico Puig Peña. Ediciones Nauta, S. A. Barcelona, España. Página 69.

(5) Derecho Penal Argentino. Primera Reimpresión. Tomo III. Sebastián Soler. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1951. Página 328.

tro de las infracciones contra las buenas costumbres y el orden de la familia. En Dinamarca, Perú y Francia - se considera como un delito en contra del orden de la familia, con la aclaración de que en Francia el rapto abarca dos clasificaciones: el que mencionamos, que se refiere a los casos en que la víctima es mayor de edad y de atentado violento al pudor, cuando es menor.

No obstante el gran número de legislaciones que consideran al rapto como delito en contra de la familia, consideramos que es inadecuada por la simple y sencilla razón de que la víctima puede no tener familia y sin embargo el daño existe.

En otras legislaciones la determinación del bien jurídico protegido ha girado alrededor del pudor, la moralidad sexual o las buenas costumbres. Así tenemos que el Código de Bélgica lo agrupa dentro de los delitos contra la moralidad pública; en Dinamarca contra las buenas costumbres; en Alemania Occidental se le considera dentro de los delitos contra la moralidad; y en los Códigos de Nueva York y California contra la decencia y la moralidad pública, al igual que las legis

laciones de Portugal y Noruega, entre otros.

Creemos que estas clasificaciones tampoco son las más acertadas, pues como afirma Cuello Calón, "no todos los actos que constituyen una violación de la moral sexual hoy reconocida están reprimidos por el Código penal, no, el derecho penal tiene un campo mucho menos vasto que el de la moral y en esta esfera peculiar de la vida sexual no puede aspirar a imponer observancia de todos los deberes proclamados por la ética sexual sino tan sólo el de aquellos cuyo cumplimiento repunte necesario para la ordenada convivencia social..." (6)

Existen otras legislaciones que dan un gran giro al concepto de rapto en cuanto se refiere al bien jurídico protegido, como la de Austria, que lo clasifica dentro de los delitos de violencia pública, o como en Francia, que en una de sus modalidades lo considera como atentado violento al pudor, equiparándolo al deli

(6) Derecho Penal, Parte Especial. Volumen Segundo. 13a Edición. Eugenio Cuello Calón. Bosch, Casa Editorial Urgel. Barcelona, España. Página 574.

to de violación.

Otro grupo corresponde a las legislaciones - que como la nuestra clasifica al rapto dentro de los delitos sexuales, como es el caso de Ecuador y la mis Rusia que lo consideró en su Código de 1922 dentro de los delitos en la esfera de las relaciones sexuales, - clasificación que pareció incorrecta a los legisladores de ese país, al grado de que en su nuevo Código, el de 1961, lo agrupó dentro de los delitos contra la vida , la salud, la integración y la dignidad de la persona.

La primera clasificación mencionada en el - párrafo anterior ha sido criticada porque hacen apoyar la misma en un aspecto meramente fisiológico y no jurí dico, con lo cual estamos de acuerdo, por las razones que señalaremos en el inciso II del Capítulo Sexto del presente trabajo.

Una última clasificación, a nuestro juicio - la más apropiada, es la que considera al rapto como un delito en contra de la libertad. En este sentido se ma nifiestan grandes tratadistas, entre los que se encuen

tra Carrara. Y en las legislaciones de varios países , como Holanda, que han adoptado esta clasificación, al igual que en varios Estados de la República Mexicana , como Baja California, Veracruz, Puebla y Michoacán, en tre otros, lo cual consideramos muy afortunado.

Y consideramos que el bien jurídico tutelado en el rapto es la libertad, porque el delito se consuma con el apoderamiento de la víctima, independiente-- mente de que se lleve a cabo la satisfacción del deseo erótico-sexual que lo motivó; por ejemplo, el plagio - se consuma con el apoderamiento de la persona, se logre o no el precio del rescate.

En resumen, podemos concluir manifestando - que la clasificación de cualquier delito debe hacerse partiendo del bien jurídico que se protege, para evitar deficiencias o lagunas legales.

II. ELEMENTOS DEL TIPO.

Enseguida analizaremos los elementos más importantes del delito de raptó, refiriéndonos primordialmente al texto del Código penal vigente para el Distrito Federal. Veamos.

Objeto material:

En este delito el objeto material viene siendo el sujeto pasivo, que conforme al artículo 267 puede ser cualquier persona, es decir, hombre o mujer, aunque en la práctica es poco común que la víctima sea un hombre. Pero en fin, de acuerdo con esta disposición - el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, al contrario de lo que disponía el Código comentado en su texto original, que se refería exclusivamente a la mujer, como sujeto pasivo.

Sujeto activo:

Los Códigos de 1871 y de 1929 disponían la sola posibilidad de que el sujeto pasivo recayera en -

una persona del sexo masculino, pues empleaban la expresión "El que"; y aunque el Código vigente cambió dicha expresión por la de "Al que", que algunos tratadistas consideran que se refieren a ambos sexos. La verdad es que equivalen a lo mismo: por lo menos gramaticalmente están limitando al sexo masculino la posibilidad de ser exclusivamente él el sujeto activo del rapto. Lo más adecuado sería la expresión "Quien", que comprende a ambos sexos, ya que ciertamente en este delito puede haber raptor o raptora: puede ser cometido por un hombre o por una mujer, insistiendo en que en el último caso es poco común que se dé, pero hay casos en que la mujer, obedeciendo a su impulso homosexual, rapte a otra mujer para satisfacer sus deseos sexuales; y, por otra parte, técnicamente también la mujer puede raptar a un hombre con idénticos fines.

En conclusión, pues, debemos afirmar que el sujeto activo en el rapto puede ser tanto un hombre como una mujer, con la salvedad de que cuando el móvil es casarse, deben de ser los sujetos de sexo contrario, lo cual por demás es obvio. Hay algunos Códigos de nuestro país; como el de Veracruz, que sancionan expresa--

mente el rapto de un varón menor de dieciocho años por parte de una mujer (artículo 210), a pesar de que Jiménez Huerta afirme que "El apoderamiento de un hombre - por una mujer no es constitutivo del delito de rapto , pues la descripción típica exige expresamente que el a poderamiento recaiga sobre una mujer". (7)

Aquí Jiménez Huerta seguramente se está refiriendo al texto original del Código de 1931, que como ya vimos cambió el término 'mujer' por el de 'persona', que técnicamente es más apropiado. Por tanto, podemos afirmar que, aunque sea teóricamente, sí es posible que el sujeto activo sea una mujer, sin dejar de reconocer que en este caso el daño que se ocasiona es mucho menor que cuando la víctima es un hombre.

La violencia física:

La violencia física o vis absoluta debe necesariamente ser empleada en contra del sujeto pasivo o

(7) Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. La Tutela penal del honor y de la Libertad. Volumen III. Editorial Porrúa, S. A. México, 1968. Página 305.

dirigida a éste. Es indispensable que la violencia, la amenaza o el engaño se empleen contra la raptada, aun que no se apliquen directamente a su persona, como se emplea en contra de sus guardianes, servidores o criados para lograr el apoderamiento de una mujer. O sea - que la violencia física debe tener como propósito el a poderamiento de la raptada, ya sea que se emplee directamente en contra de ella o en contra de las personas que representan un obstáculo para los fines del raptor.

La violencia moral:

La vis moral se caracteriza por el empleo de amenazas o amagos de males graves, suficientes para intimidar a la víctima. Aplicada al rapto, serían todos aquellos actos que den a entender a la mujer o a sus - parientes que les ocasionarán un grave mal si se opo- nen al apoderamiento de aquélla.

Por un error inexplicable, el Código de 1929 no incluyó la violencia moral en su texto, sino sólo - la física, pero ya en el vigente si quedó comprendida este tipo de violencia.

El engaño:

El engaño es el medio fraudulento que se emplea para facilitar el apoderamiento de la víctima, al inducirla al error, es decir, que al sustraerla o retenerla, ésta en un principio no se entera del fin. González de la Vega dice que "El engaño en el rapto consiste en la actividad del sujeto de alterar la verdad que produce en la mujer un estado de error o equivocación por el que accede a acompañar a su raptor a permanecer con él" (8)

En este caso, el medio típico engañoso es muy distinto del que se refiere al estupro, puesto que en el rapto el engaño implica desconocimiento de la víctima del fin perseguido por el raptor; en cambio en el estupro, de hecho existe el conocimiento del móvil o de la intención del seductor.

(8) Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Francisco González de la Vega. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970. Página 411.

III. ELEMENTO SUBJETIVO.

En todo delito el elemento subjetivo lo constituye el móvil del acto, o sea el propósito que tiene el agente; y en el rapto ese elemento se desprende del contenido mismo del artículo 267 del Código penal vigente, que dispone lo siguiente: "Al que se apodere de una persona.... para satisfacer algún deseo erótico -- sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión". Vemos aquí que el elemento subjetivo es la satisfacción de ese deseo erótico-sexual, o el deseo de casarse del agente.

Cualquiera de estos dos propósitos configura el delito de rapto. Habría atipicidad si el móvil fuera distinto de aquéllos, aunque está claro que el rapto, como ya vimos, no tutela cuestiones de índole sexual, sino la libertad de la persona, puesto que si no existe apoderamiento, aunque existiera el propósito antes señalado, no se da el rapto. En cambio, el delito queda plenamente consumado con el apoderamiento, aunque no se lleven a cabo los propósitos que se señalaron an

teriormente, pues basta sólo la intención del agente de satisfacer tales propósitos. La consecución del fin, o sea del elemento subjetivo, constituiría solamente el agotamiento del rapto, pero si no se agota de todas formas queda consumado con el apoderamiento. Puig Peña señala que precisamente con el elemento subjetivo que vimos se distingue el rapto de la detención ilegal, como el plagio o el secuestro.

Es conveniente hacer notar que en varias legislaciones, como la Argentina, no incluyen como elemento subjetivo la intención de casarse del agente, y a nuestro juicio es correcta esa apreciación, pues en ese caso sólo queda el matrimonio como causa de extinción de la acción penal. Consideramos que si se excluyera también de nuestro Código no pasaría nada y quedaría completo el concepto y sus consecuencias legales.

Algunos autores consideran que el elemento subjetivo no es esencial para la configuración del delito, pues afirman que lo que la ley sanciona es la ofensa a la moral y a la familia, independientemente de

la consecución de aquél, en cambio otros sí lo consideran indispensable.

En lo que si están de acuerdo los tratadistas es que el propósito matrimonial de cualquier tipo, sea civil o religioso configura el delito, no importando - el grado de validez legal que el matrimonio pueda tener, lo que interesa es el propósito del agente. María no Jiménez Huerta afirma que "es indiferente que el... matrimonio que se piensa sea ontológicamente nulo. Pues aún cuando el matrimonio canónico no produce efectos - civiles, el rapto se configura por la finalidad erótico co-sexual amadrigada en todo matrimonio..." (9)

(9) Op. cit. ref. (7). Página 291.

CAPITULO QUINTO: COMPARACION ENTRE EL RAPTO
Y OTROS DELITOS.

Antes de iniciar la comparación entre el rapto y otros delitos, es conveniente señalar las características del mismo, de acuerdo con las clasificaciones generales que hace la doctrina.

a) En orden a la conducta, el rapto es un delito de acción; y puede ser unisubsistente cuando es por retención o plurisubsistente, cuando el rapto es por substracción.

b) En orden al resultado, es un delito permanente, en cuanto a su duración; es eventualmente permanente, en caso de la substracción y necesariamente permanente, en el rapto por retención; es un delito de mera conducta, porque no requiere un resultado material; y en cuanto al daño que causa es un delito de lesión, aunque para algunos autores también puede ser de peligro, lo cual, a nuestro modo de ver es muy discutible, puesto que el delito se configura con el apoderamiento.

c) En orden al tipo, el rapto es un delito

fundamental o básico, porque no contiene circunstancia alguna que agrave o atenúe la penalidad, por lo menos en nuestra legislación; es autónomo e independiente, - porque no requiere de otra figura delictiva para su - configuración; casuístico, en virtud de que el tipo describe con detalle la conducta ilícita; alternativamen-
te formado en cuanto a los medios y a los fines.

Aunque existen otras clasificaciones, cree--
mos que con las mencionadas ya contamos con los elemen-
tos necesarios para poder hacer la comparación del rap-
to con otros delitos, pero si vemos de importancia se
ñalar, por último, que en lo que se refiere al elemen-
to interno, se trata de un delito doloso; y por la for
ma de persecución, es un delito de querrela, es decir,
que cabe el perdón.

Expuesto lo anterior, pasemos ahora a la com
paración señalada. .

I. RAPTO Y VIOLACION.

El artículo 265 del Código penal vigente es

tablece lo siguiente: "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará prisión de seis a ocho años..."

De acuerdo con la disposición transcrita, po demos hacer notar las similitudes que existen entre la violación, que es el delito a que se refiere el citado artículo, y el rapto. Nos podemos dar cuenta que ambos delitos son de acción, en cuanto a la conducta del agente; unisubsistentes y de lesión; en ambas figuras el sujeto, tanto activo como pasivo, puede ser de indistinto sexo: hombre o mujer; ambos delitos son monosubjetivos, autónomos y pueden ser alternativamente formados en cuanto a los medios comisivos (vis absoluta o vis - moral); en cuanto al elemento interno, ambos delitos son dolosos y en ninguno de ellos existen excusas absolutorias; y, por último, no se pueden dar entre cónyuges.

Las diferencias que existen son, a nuestro parecer, más fuertes que las semejanzas. De ahí que - consideremos que no deben pertenecer ambas figuras a una misma clasificación.

En el rapto, la conducta es el apoderamiento y en la violación la cópula; en el primero el bien jurídico que se protege es la libertad individual, ya que el delito se consuma aunque no se lleve a cabo el propósito erótico sexual, en cambio en la violación lo constituye la libertad sexual; en el rapto ambos sujetos pueden ser del sexo femenino y en la violación deben ser necesariamente de sexo contrario, pero el sujeto activo deberá ser del sexo masculino, es decir que puede configurarse también entre hombre y hombre, pero no entre mujer y mujer; el rapto puede configurarse con el empleo del engaño y en la violación no; en el rapto hay dolo específico alternativo y en la violación no; el rapto se persigue por querrela de parte y la violación por oficio; en el rapto se extingue la acción penal con el matrimonio de los sujetos, lo que no ocurre en la violación.

Como vemos, existen grandes diferencias entre estas dos figuras y a simple vista resulta mucho más grave la violación, lo que hace que consideremos inexplicable que la pena máxima señalada en ambos casos sea la misma: ocho años.

Por otra parte, la doctrina no se ha puesto de acuerdo en determinar si existe o no el concurso. - Para algunos autores el rapto absorbe a la violación : afirman que en el primero la acción de apoderamiento - de la mujer va dirigida a la satisfacción de un deseo erótico-sexual y el delito se consuma con el apoderamiento, ejecútase o no dicho deseo, y dicen que si és te se consuma en forma de cópula, sólo significa que - el rapto se agotó y por tanto no puede existir también violación. Otros tratadistas, por el contrario, afirman que los delitos son autónomos y por tanto existe - concurso, pues como señala González Blanco, "la violencia para el apoderamiento, tratándose del primero (rapto), es una violencia temporalmente diferente de la empleada para la cópula en el segundo (violación), puesto que el rapto no requiere la verificación del propósito que persigue el raptor" (10)

En nuestra opinión sí existe concurso, puesto que, como ya vimos, son delitos autónomos y se re--

(10) Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho - Positivo Mexicano. González Blanco. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. Página 132.

fieren a conductas antijurídicas diferentes: en el rapto el apoderamiento y en la violación el atentado contra la libertad sexual de la víctima.

Resulta, pues, absurda la intención de los autores que afirman que el rapto absorbe a la violación, puesto que se presta a abusos, que propiciarían una forma "legal" de que el violador alegara a su favor que antes que violación hubo rapto, con lo cual lograría una pena mucho menor de la que en realidad le correspondería.

II. RAPTO Y ESTUPRO.

El artículo 262 nos define al estupro. Establece lo siguiente: "Al que tenga cópula con mujer me nor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión..."

A partir de este concepto vemos que ambos de litos son formales o de mera conducta; de acción; uni subsistentes; de lesión; monosubjetivos o de sujeto ú nico; ambos son básicos o fundamentales, autónomos o - independientes; en cuanto a los medios, ambos son de - formulación casuística y alternativamente formados; - ninguno presenta causas de licitud; ambos se persiguen por querrela; no se dan estos delitos entre cónyuges - ni condiciones objetivas de punibilidad, ni excusas ab solutorias; y en ambos se da el concurso ideal y real de delitos.

En estos delitos hay más similitud que entre rapto y violación, pero también sigue habiendo grandes diferencias que, insistimos, debieran impedir estar en

la misma clasificación que emplea el Código penal.

En el rapto la conducta consiste en el apoderamiento y en el estupro, al igual que en la violación, la cópula; el rapto es permanente y el estupro instantáneo; en el rapto el sujeto activo, aunque sea en forma teórica, puede serlo el hombre o la mujer, en cambio en el estupro solamente lo es el hombre; en el rapto es indiferente la calidad de la víctima, en el estupro debe ser menor de dieciocho años y no menor de doce y además casta y honesta; en el rapto los medios comisivos son la vis absoluta o la vis moral o el engaño; en el primero existe el elemento subjetivo y en el segundo el normativo.

Por último, en el primero la consumación consiste en el apoderamiento de la víctima, y en el estupro en la realización de la cópula.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido claramente las diferencias que existen entre los delitos que hasta este momento hemos analizado, en los términos siguientes: "En el rapto, la acción es de apoderamiento con ánimo lúbrico; en el estupro es de conjun

ción sexual, consentida mediante engaño o seducción ; en el rapto, no hay límite de edad en la mujer, en tanto que en el estupro, siempre lo fija la ley; la calidad de la mujer varía en ambas figuras, pues mientras en el estupro debe ser casta y honesta, ello es indiferente en el rapto; y por lo que se refiere al delito de violación sexual, resulta irrelevante el sexo, ya que lo que importa es que la cópula sea impuesta al pasivo de la infracción mediante la violencia física o moral, con ausencia de su voluntad" (11).

Sobre estos dos delitos, rapto y estupro, también hay diversas opiniones: para algunos autores son figuras independientes y para otros se subsuman. En opinión nuestra sí se da el concurso, puesto que como afirma Porte Petit, "no obstante que el acusado haya tenido un sólo propósito, o sea el de consumir la cópula, no por ello el rapto queda absorbido en el estupro, su puesto que las dos figuras delictivas tutelan diversos bienes jurídicos, y por ello, el legislador los desta-

(12) Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXXI
Página 121. Quinta Epoca.

ca en forma independiente... existe la posibilidad de que el estuprador realice su finalidad erótica del contacto sexual sin separar del ambiente familiar a la mujer a uno controlado por él, y a la inversa, no siempre el raptos de contenido sexual al caber la posibilidad de que al autor lo muevan intereses económicos - que, con el casamiento, puede alcanzar" (12).

(12) Ensayo Dogmático del Delito de Rapto Propio. Celestino Forte Petit. 2a. Edición. Editorial Trillas, México, 1984. Página 86.

III. RAPTO E INCESTO.

El artículo 272 del Código penal establece :
"Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a -
los ascendientes que tengan relaciones sexuales con -
sus descendientes.

Como primer comentario cabe señalar que aun
que en el incesto existe un móvil sexual, el bien jurí
dico protegido aquí si es el orden de la familia. Esta
anotación tiene el propósito de demostrar una vez más
que la clasificación de "delitos sexuales" en que se -
agrupó a este delito es poco afortunada.

En lo que se refiere al análisis del rapto -
con el delito comentado, es decir, el incesto podemos
señalar que ambos son unisubsistentes, de mera conduc-
ta, de lesión, fundamentales o básicos; independientes
o autónomos; en ambos los sujetos activos pueden ser -
hombre o mujer; ambos son dolosos; en ambos se puede -
presentar el desistimiento, mas no el arrepentimiento
porque son delitos formales.

En cuanto a las diferencias tenemos que en el rapto la conducta consiste en el apoderamiento y es un delito permanente; en cambio en el incesto, al igual que la violación y el estupro, la conducta consiste en la realización de la cópula y es instantáneo; el rapto es alternativamente formado en cuanto a los fines y en el incesto en cuanto a los sujetos; el bien jurídico protegido en el rapto es la libertad personal y en el incesto la moral sexual familiar; el rapto es un delito común o indiferente respecto al agente y en incesto es un delito particular; en cuanto al número de sujetos el rapto es monosubjetivo y, en cambio, el incesto es plurisubjetivo, al igual que el adulterio; en el rapto se requiere el apoderamiento para su consumación y en el incesto la cópula. Finalmente, en cuanto a su persecución, el rapto es un delito de querrela y el incesto se persigue de oficio; y en aquél, consecuentemente, cabe el perdón para la cesación de la acción penal; en el incesto no.

En estos delitos sí se presenta la acumulación y nadie se atrevería a dudarlos. Y al respecto el artículo 271 del Código penal vigente, en su párrafo -

segundo establece: "Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, si se procederá contra el raptor, por este último. Este se refiere al caso en que exista el perdón a favor del raptor.

Con esta disposición se corta de manera ta--jante la opinión de algunos tratadistas en el sentido de que el rapto subsuma a los demás delitos sexuales -comentados, pues resultaría absurdo que el perdón abarcara a un delito perseguible de oficio, como lo son el incesto y la violación.

Jiménez Huerta afirma: "... puede también acontecer que el raptor cometa, previa simultánea o posteriormente al apoderamiento otras conductas de igual naturaleza, como acontece cuando el raptor estupra, viola o ataca el pudor de su víctima... en cuyas hipóte--sis existe una pluralidad de lesiones al bien jurídico de la libertad sexual, de diferente contextura..."(13)

(13) Derecho Penal Mexicano. Mariano Jiménez Huerta. Editorial Porrúa, S. A. México, 1978. Página 292.

IV. RAPTO Y SECUESTRO.

Dentro del Título Vigésimoprimer del Código penal vigente, se contiene la clasificación con el rubro "Privación de la Libertad y otras garantías", entre los que se encuentran el secuestro y el plagio, que a nuestro parecer tienen más similitud con el rapto, que la de éste con los delitos sexuales que acabamos de estudiar en páginas anteriores.

De acuerdo con el diccionario secuestro es - la acción y efecto de secuestrar, o sea aprehender los ladrones a una persona exigiendo dinero por su rescate. Y plagiar significa apoderarse de una persona para obtener rescate por su libertad.

El artículo 366 del Código mencionado establece: "Se impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión... cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

"I. Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra --

persona relacionada con aquélla..."

Antonio de P. Moreno comenta al respecto que "la gravedad del delito depende del transporte social que produce, por la pérdida de la confianza en el poder protector del Estado; y porque afecta no sólo a la libertad de la persona, sino que puede originar consecuencias de importancia para la misma, en los órdenes físico y moral, lo mismo que en lo familiar" (14)

Como apreciamos, este comentario es completamente válido también para el rapto, pues tanto en el plagio como en el secuestro existe apoderamiento, cambiando solamente el propósito, por tal motivo consideramos que sería más adecuado agrupar al rapto en el mismo rubro que éstos.

(14) Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial.- Delitos en Particular. Antonio de P. Moreno. Editorial Jus. México, 1944. Página 388.

CAPITULO SEXTO: CONSIDERACIONES FINALES.

I. TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

En lo relativo al delito de rapto se ha asentado abundante jurisprudencia, y enseguida nos permitimos mencionar algunas de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que consideramos de importancia, con el propósito de conocer mejor la gran variedad de conceptos que giran alrededor de esta figura delictiva tan especial y compleja.

Empecemos por el elemento esencial del delito, que es el apoderamiento. De acuerdo con la tesis que consta en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXVII, páginas 1701 y 1703, Qui ta Epoca, en el elemento relativo a éste, debe entenderse no solamente la acción de apoderar en acepción de "hacerse dueño de algo" o conforme al significado antiguo de "hacerse poderoso o fuerte", sino también la del poder que triunfa o la potestad que manda, porque esa facultad no siempre implica fuerza que destruye.

Otra tesis que consideramos importante es la que determina que cuando el sujeto pasivo sabe que el activo es casado y no existe violencia sino sólo seducción o engaño, el delito de raptó obviamente no se configura. Boletín de 1961, página 401.

Elementos del tipo:

En cuanto al bien jurídico protegido la mayoría de las tesis de la Corte se inclinan por el orden de la familia, aunque en algunos casos lo consideran típicamente sexual. Suplemento de 1956, página 58. Informe de 1963, página 74. Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXVI, página 36, Segunda Parte. Sexta Epoca.

En lo que se refiere a la calidad del sujeto pasivo, la Corte ha establecido que son irrelevantes los cargos de castidad y honestidad, pues no se requiere para la configuración del delito la correcta conducta sexual de la víctima. Semanario Judicial de la Federación, volumen XI, página 25.

Por lo que respecta a los medios para la configuración del delito es innegable que la violencia debe ser de gravedad, pues si se estuvo en condiciones - de pedir auxilio y no se hizo, no puede existir el delito. Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXIII, página 5032.

El engaño. Si el legislador usa el término - engaño y no la falsa promesa de matrimonio, como lo emplean otras legislaciones, es porque acepta otro tipo de mentiras que igualmente sirven para vencer la resigtencia de la mujer. Semanario Judicial de la Federación volumen IX, página 111. Segunda parte.

En cuanto a los elementos subjetivos del rapto que son la satisfacción de un deseo erótico sexual o para casarse no son necesarios para la configuración del delito, aún en el caso que deposite el raptor a la víctima sin realizar aquél propósito, pues se sanciona no la ejecución sino la intención. Boletín de 1959, pá gina 311.

Causas de licitud:

La jurisprudencia ha establecido que no se puede configurar el rapto entre concubinos que viven bajo un mismo techo, pues no puede haber apoderamiento ilícito del agente para lograr un propósito que ya disfruta, pero sí se configuraría si no llevan vida marital, es decir, que viven en domicilios distintos. Informe de 1967, página 49.

En relación con otros delitos, el rapto para la jurisprudencia presenta aspectos interesantes y dignos de mencionar, como enseguida mencionaremos.

Rapto y violación. - Para los autores que consideran que estos dos delitos se subsuman uno al otro, tenemos aquí una tesis que ocha para abajo todos sus argumentos. Dispone que es inexacto que el rapto sea uno de los medios de la violencia dentro de la violación, puesto que en el rapto la violencia se emplea para el apoderamiento, en cambio en la violación la violencia se emplea para lograr la cópula. Comentario Judicial de la Federación, tomo CI, página 59. En el mismo sentido se manifiesta la Primera Sala al establecer que el delito de rapto no absorbe al de violación, pues

to que los bienes jurídicos tutelados son distintos. - Son delitos autónomos. Semanario Judicial de la Federación, tomo CXIV, página 159. Los delitos de rapto y - violación no se excluyen. Tomo LXXIV, página 3252. Indice. Quinta Epoca.

Rapto y Estupro.- Estos no deben tampoco acunarse ya que no pueden confundirse los elementos de uno y otro, aun cuando puedan tener en común el mismo medio, como es el engaño o la seducción. Semanario Judicial de la Federación, tomo XCIV, página 1315. Quinta Epoca.

Pero la más rotunda de las tesis al respecto es la siguiente, que deja fuera de discusión cualquier opinión en sentido contrario. Establece que es inexacta la afirmación de que el rapto subsume al delito de estupro, ya que el primero se castiga con prisión de seis meses a seis años y el estupro con prisión de un mes a tres años, de donde resultaría absurdo castigar a quien rapta a una mujer con mayor pena cuando sólo se apodera de ella sin lograr el móvil o propósito, que cuando tiene cópula con ella. Semanario Judicial de la

Federación, tomo CVII, página 564. Quinta Epoca.

Como última tesis que conviene comentar es -
la que se refiere al requisito de procedibilidad. El -
rapto, como ya sabemos, sólo se persigue por querrela
de parte, y si ésta la interpone un pariente de la ví-
tima que conforme a la ley no le da derecho, se tiene
por no puesta. Semanario Judicial de la Federación, to-
mo XXVI, página 200.

II. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CONSUMACIÓN Y PARTICIPACIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 270 del Código penal vigente la acción penal contra el raptor se extingue por el matrimonio de éste con la raptada. Al respecto el Doctor Irureta Goyena, jurista uruguayo, opina que "el matrimonio voluntario de la víctima con el raptor supone el perdón de la ofensa, y cuando la víctima persona, la sociedad o el Estado no tienen por qué mantener los efectos del agravio. En las ofensas contra el honor no existe juez más experto que el mismo ofendido..." (15)

No obstante lo anterior, hay quienes consideran que el matrimonio no debería extinguir la acción, pues "afirman" que es indebido y aún inhumano que se le quite la sanción al raptor cuando su intención, al cometer el ilícito, es casarse. En este sentido se manifiesta el profesor Angel Escalante, que agrega que só

(15) Delitos contra la Libertad de Cultos, Rapto y Estado Civil. Dr. José Irureta Goyena. Casa A. Bañreiro y Ramos, S.A. Uruguay, Montevideo, 1932. Página 88.

lo debería cesar la acción penal cuando hubiere desistimiento.

La punición, pues, en el rapto está excusada si el raptor se casa con su víctima. Como afirma Carrancá y Trujillo; "Se trata de una excusa absolutoria por utilitatis causa: el propósito de obtener la consolidación de un matrimonio ya consumado, consolidación que interesa socialmente". (16)

Cardona Arizmendi señala lo siguiente: "Por razones de política criminal, al igual que en el estupro, el legislador ha creído conveniente que la contracción del vínculo matrimonial elimine toda responsabilidad del sujeto, ya que la antisocialidad de la conducta se ve disminuida notoriamente con la celebración del matrimonio; además de que el proceso y la imposición de la pena al sujeto activo significaría un obstáculo importante para la consolidación de la vida-

(16) Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S. A. México, 1966. Página 648.

marital entre ambos sujetos". (17)

Creemos que esta disposición puede en determinados casos propiciar grandes injusticias, cuando la mujer 'acepta' el matrimonio sólo por evitar mayores críticas sociales, y se unirá a su raptor sin ilusiones.

La Consumación.

Pasando ahora al tema de la consumación, éste no presenta el mayor problema. Para Porte Petit "El delito de rapto se consuma cuando el agente realiza el elemento material descrito en el tipo, o sea, cuando lleva a cabo el apoderamiento, es decir cuando substrahe o retiene a la mujer..." (18)

(17) Apuntamientos de Derecho Penal (Parte Especial)-Enrique Cardona Arismendi. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1976. Página 184.

(18) Ensayo Dogmática del Delito de Rapto Propio. Celestino Porte Petit. Editorial Trillas, México, - - 1984. Página 76.

Quello Galón afirma que se consuma en ese momento aunque no exista atentado alguno contra la honestidad. Maggiore estima, siguiendo el mismo criterio que los anteriores, que se consuma con la sustracción o retención, independientemente de la consecución del fin.

De acuerdo con nuestro Código penal vigente, - pues, el rapto se consuma con el apoderamiento de la -- víctima. La consecución del fin erótico-sexual o del -- matrimonio constituiría, como ya vimos, sólo el agota-- miento del rapto, más no su consumación simple, puesto-- que si no existe satisfacción el rapto de todas formas-- está consumado.

El delito de rapto, en resumen, no requiere - para su integración ningún resultado material, basta el apoderamiento de la víctima en los términos a que se re-- fiere el artículo 257 del Código Penal vigente.

En cuanto a la participación, sólo mencionare-- mos que ésta es posible en todas sus formas: la autoría intelectual, la mediata, la inmediata o material, la -- coautoría y la complicidad, considerando ocioso aden-- tuarnos en el análisis de cada una de ellas.

III. ¿ES REALMENTE EL RAPTO UN DELITO SEXUAL?

Ya durante el desarrollo del presente tema - he manifestado reiteradamente mi total desacuerdo en - que al rapto el Código Penal vigente lo haya clasifica- do dentro de los "delitos sexuales", pero en este capí- tulo queremos insistir en nuestra posición, reforzándo- nos con importantes comentarios de algunos connotados- tratadistas.

Ricardo C. Núñez afirma que "es verdad que - los delitos comprendidos bajo este título ofenden los- buenos hábitos de la sociedad relacionados con la vida sexual, pero no es menos cierto que esos delitos antes y más profundamente que este bien colectivo, atacan a- las personas en los derechos que hemos señalado (dere- chos de libertad, entre otros)" (19)

José María Rodríguez Devesa señala que aun-- que este tipo de delitos afectan de alguna forma la vi

(19) Derecho Penal Argentino. Tomo Tercero. Ricardo C. Núñez. Parte Especial. Delitos contra las Perso- nas. Ozeba, Buenos Aires. Página 216.

da sexual, sin embargo no es propio calificarlos de delitos sexuales. Afirma: "Es un error creer que el instinto sexual, como por ejemplo, el instinto de alimentarse, es una función elemental. Se trata, por el contrario, de un impulso muy complejo.... El bien jurídico protegido no puede ser, por tanto, la tutela del -- instinto sexual" (20)

Cardona Arizmendi a su vez manifiesta que -- esa clasificación se basa en un punto de vista meramente fisiológico, pero no jurídico, "ya que si bien es -- cierto que todas estas figuras tienen una vinculación con un acto erótico sexual, lo esencial en la clasificación... es el bien jurídico tutelado y no podemos -- decir que éste sea un acto sexual o el sexo mismo, sino que en ocasiones es la libertad en el ámbito de lo sexual... de tal suerte que clasificar todos los delitos en cuestión desde un punto de vista puramente fisiológico, no es una clasificación que reúna atribu-

(20) Derecho Penal Español. Parte Especial. Sexta Edición. José María Rodríguez Devesa. Madrid, 1975. Página 145.

tos de técnica jurídica" (21)

Si por el contrario, consideramos como el -- bien tutelado el acto sexual en sí, en el caso de que el rapto se cometiere contra una mujer deshonestas, no existiría el delito, razonamiento que resulta absurdo, puesto que sí se configura. El Doctor Irureta Goyena - aclara esta situación al afirmar lo siguiente: "Si desde el punto de vista de la moralidad, el pudor de una mujer equivale a cero, del punto de vista de la libertad personal el derecho a disponer de su cuerpo equivale a la unidad". (22).

Como nos podemos dar cuenta, cuán importante es el determinar jurídicamente con precisión el bien - que cada delito tutela, y en consecuencia la clasificación que hace cada legislación penal.

-
- (21) Apuntamiento de Derecho Penal (Parte Especial) Enrique Cardona Arizmendi. Segunda Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1976. Página 147.
- (22) Delitos contra la Libertad de Cultos, Rapto y Estado Civil. Dr. Jose Irureta Goyena. Casa A. Barreiro y Ramos, S.A. Uruguay, Montevideo, 1932. Pág. - 109.

Lo curioso es que aún habiendo jurisprudencia definida al respecto, todavía se discute en dónde debe clasificarse al delito de rapto. En opinión de la Corte, "el rapto protege el orden familiar y la libertad personal a diferencia de la violación que tutela la libertad y seguridad sexuales. (Quinta Epoca. Tomo-CXXIX, Página 14. A. D. 1652/56)

Jiménez Huerta critica también la clasificación empleada por Código Penal vigente. Afirma que -- era mucho más apropiada la empleada por el Código de 1929 que clasificó al rapto dentro "De los delitos contra la libertad sexual", opinión que compartimos. Afirma este tratadista, refiriéndose a la clasificación -- del Código actual "que trasciende a un primer plano el instinto fisiológico que impulsa las conductas de los sujetos activos de los diversos delitos que recoge. -- Se abandona plenamente en aras de un sistema que, además de ser erótico a la estructura del Código es ajurídico y enraiza en la fisiología de los instintos eróticos, el correcto criterio del bien jurídico" ... (23).

Como vemos, no hay duda que el rapto no puede considerársele como un delito sexual, pues no tutela situaciones de orden sexual, sino el libre desplazamiento de la mujer. Es, pues, indebida la apreciación del legislador de considerarlo como de tipo sexual, como afirma Miguel N. Lira, "cuando es así que su acción no implica, precisamente la realización necesaria de actos sexuales de orden erótico o lúbrico, y es ostensible que no siempre es delito el yacer con una mujer fuera del matrimonio". (24). Este comentario que es referido en general a todos los delitos clasificados como sexuales, resulta aún más rotundo y eficaz si nos referimos al rapto exclusivamente.

Por último, cabe insistir que en ninguna otra legislación del mundo considera como delito sexual al rapto, sino sólo la nuestra. Forte Petit afirma atinadamente que ésta es una "expresión totalmente

-
- (23) Derecho Penal Mexicano. Mariano Jiménez Huerta. - Tomo II. La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979. -- Pág. 218.
- (24) Ponencia del Lic. Miguel López Lira. Reforma del Artículo 267 del Código Penal. Exclusión del Rapto como Delito Sexual. Revista Criminalia, Julio de 1948. México, Página 282.

impropia porque mira a la naturaleza del delito y no, como debiera ser, al bien jurídico tutelado, pues es como si se denominaran a los delitos contra la vida -- "delitos de sangre". (25)

(25) Dogmática del Delito de Violación. Celestino Porte Petit. Celestino Porte Petit. México, 1973. -- Editorial y Litografía Regina de los Angeles. Página 9.

IV. OPINION PERSONAL.

Es un hecho que encontramos varias deficiencias en la ley en lo relativo a los delitos sexuales , especialmente -y es el que nos importa en este momento- el rapto. Para cubrir de alguna forma dichas deficiencias me he permitido proponer ciertas reformas o modificaciones al rapto, que aunque no se consideren estrictamente de fondo, por lo menos si de forma. En mi opinión pueden existir varias opciones, pero mencionaremos solamente las que considero las más importantes.

1º.- Como una primera opción, podríamos encuadrar al rapto en el Título Vigésimoprimer del Código a que nos hemos venido refiriendo, o sea en el rubro "Privación de la libertad y de otras garantías", - pues sin duda presenta características más parecidas - al plagio o al secuestro que a los mal llamados "delitos sexuales". Por ejemplo, el plagio es el apoderamiento de una persona para obtener rescate por su libertad; y en el rapto el apoderamiento es para satisfacer un deseo erótico-sexual o para casarse, pero como vemos, el elemento común en ambos delitos es el apode-

ramiento. Por tal motivo, consideramos que podría que dar perfectamente clasificado el rapto en el Título Vi gésimoprimero.

2º.- La segunda opción sería tomar como base la legislación italiana, que contiene en su Código pe nal un rubro general que comprende a los "Delitos con tra la moralidad pública y las buenas costumbres", de donde se desprenden dos subdivisiones: una que se re fiere a los "Delitos que ofenden la libertad sexual" , clasificación a la que pertenece el rapto; y la otra - que se refiere a los "Delitos que ofenden el pudor y - el honor sexuales", donde se agrupan los demás delitos que en nuestra legislación llamamos "sexuales". Es im portante mencionar que en el derecho italiano se inclu yen circunstancias agravantes y atenuantes en este de lito, que a nuestro juicio deberían ser incluidas en - nuestro Código penal, operando esta última cuando el - raptor restituye espontáneamente su libertad a la rap- tada sin haber ejecutado el hecho libidinoso.

3º.- Otra posibilidad sería excluir al rapto de los "delitos sexuales" y clasificarlo dentro del Tí

tulo Octavo de nuestro Código penal vigente, que se refiere a los "Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres", clasificación que emplean, entre otros los Códigos penales de Uruguay, Venezuela y Cuba.

49.- La cuarta opción que consideramos menos apropiada, mas no absurda, es la adoptada por el Código penal de Tlaxcala, que de plano excluyó al rapto como delito, mas no por eso queda desprotegida la sociedad de este ilícito, ya que el mismo encuadra perfectamente en el supuesto del artículo 245 del citado ordenamiento, que se refiere -aunque sea de manera general- a la privación ilegal de la libertad, al establecer lo siguiente: "Se aplicarán de tres meses a dos años de prisión: I. Al particular que ilegalmente prive de la libertad personal a otro..."

En este supuesto sólo se ajustaría la penalidad de acuerdo a las circunstancias o móviles de tipo erótico-sexual que impulsaran al agente; o bien se acumularía a la privación ilegal de la libertad los atentados al pudor o demás delitos que se configuraran. Pero -insistimos- ni en esta opción quedaría laguna le--

gal de ninguna especie.

Como último comentario podríamos agregar que en cualquiera de estas clasificaciones quedaría mejor encuadrado el delito de rapto que en la que se encuentra, es decir dentro de los "delitos sexuales", que a nuestro juicio carece de precisión técnico-jurídica.

Con esto damos por terminado el presente trabajo con el propósito, no de que se tome como alguna aportación nueva a nuestra legislación penal, que sería muy ambicioso de nuestra parte, sino sólo como un modesto intento de despertar en el legislador el deseo de analizar con más aplicación toda iniciativa de ley que llegue a sus manos y en cuya aprobación intervenga.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A través de la historia se ha considerado al rapto como el apoderamiento de una mujer - para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse; y aunque tradicionalmente se ha considerado que sólo la mujer puede ser víctima en éste delito, la verdad es que técnicamente también lo puede ser un varón.

SEGUNDA.- Históricamente el rapto ha pasado por tres fases en lo que se refiere a la penalidad: la de impunidad, es decir, que no se castigaba el rapto; la draconiana, que se castigó con gran severidad, incluso con la muerte del raptor; y una tercera, que combinó las características de las dos anteriores.

TERCERA.- En el antiguo derecho español, -- principal antecedente del nuestro, se castigó de manera especial al rapto violento y se aplicaba la sanción de acuerdo a las condiciones de la víctima: virgen, -- casada o viuda.

CUARTA.- En el derecho comparado moderno -

se ha tratado al rapto minuciosamente, pero lo curioso es que las legislaciones no se ponen de acuerdo en la determinación del bien jurídico tutelado en este delito.

QUINTA.- En nuestro derecho positivo el rapto se ha clasificado en distintas formas: según el Código de 1871 entre los "Delitos contra el orden de la familia la moral pública o las buenas costumbres"; y en el de 1929 dentro de los "Delitos contra la libertad sexual".

SEXTA.- El Código penal vigente para el Distrito Federal, o sea el de 1931, clasifica al rapto entre los "Delitos sexuales" y establece la posibilidad de que la víctima sea hombre o mujer. Aunque en el texto original lo limitaba a la mujer.

SEPTIMA.- La mayoría de los Códigos penales de la República, copiando al del Distrito Federal, lo consideran dentro de los "Delitos sexuales", pero por fortuna ya hay muchos otros que lo clasifican como delito "contra la libertad", a nuestro parecer más adecuada.

OCTAVA.- No existe un criterio unánime sobre la determinación del bien jurídico protegido en el rapto. Existen las más variadas opiniones: desde la honredad, el orden de la familia, la moral pública, la moralidad sexual, la libertad individual, hasta la libertad.

NOVENA.- El elemento subjetivo en el rapto - es el propósito de satisfacer un deseo erótico-sexual- o el matrimonio.

DECIMA.- Aunque el rapto está agrupado dentro de los "delitos sexuales", en realidad presenta características muy diferentes a la violación, estupro - e incesto, considerados como tales.

DECIMO PRIMERA.- La acción penal en el rapto se extingue por el matrimonio del raptor con la raptada; y el delito se consuma con el apoderamiento (sustracción o retención), independientemente de la ejecución del propósito lúbrico.

DECIMO SEGUNDA.- Es indudable que el rapto -

no debe considerarse como un delito sexual, pues como señalamos en la conclusión anterior, el mismo se consuma con el apoderamiento aunque no se lleve a cabo - el propósito sexual.

DECIMO TERCERA.- En resumen, podemos concluir afirmando que el rapto debe ser excluido de los mal llamados delitos sexuales.

B I B L I O G R A F I A :

- * APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL (Parte Especial) Enri que Carmona Arizmendi. Segunda Edición. Cárdenas Edi tor y Distribuidor. México, 1976.
- * CODIGO PENAL AÑOTADO. Raúl Carrancá y Trujillo y - - Raúl Carrancá y Rivas. Editorial Porrúa, S. A. Méxi- co 1986.
- * CODIGO PENAL COMENTADO. Francisco González de la Ve- ga. Septima Edición. Editorial Porrúa. México, 1985.
- * CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO. Parte Especial: de- los Delitos en Particular. Tomo I. Antonio de P. Mo- reno. México, 1968.
- * DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CULTOS, RAPTO Y ESTADO CIVIL. DR. José Irureta Goyena. Casa A. Barreiro y - Ramos, S. A. Uruguay, Montevideo, 1932.
- * DELITOS SEXUALES EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSI TIVO MEXICANO. González Blanco. Editorial Porrúa, S. A. México 1974.
- * DERECHO PENAL ARGENTINO. Ricardo C. Núñez. Editorial Omeba, Buenos Aires. 1962.
- * DERECHO PENAL ARGENTINO. Sebastián Soler. Tomo III.- Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1951.

- * DERECHO PENAL ESPAÑOL. José María Rodríguez Devesa. - Parte Especial. Sexta Edición. Madrid, 1975.
 - * DERECHO PENAL. Eugenio Cuello Calón. Parte Especial-Tomo II. Decimotercera Edición. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España.
 - * DERECHO PENAL. Federico Puig Peña. Quinta Edición. - Tomo IV. Parte Especial. Volumen II. Ediciones Nauta, S. A. Barcelona, España.
 - * DERECHO PENAL. Giuseppe Maggiore. Parte Especial. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, Colombia. -- 1972.
 - * DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS. Francisco González de la Tega. Editorial Porrúa, S. A. México, -- 1970.
 - * DERECHO PENAL MEXICANO. Mariano Jiménez Huerta. Tomo II La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana.-- Editorial Porrúa, S. A. México, 1979.
 - * ENSAYO DOGMÁTICO DEL DELITO DE RAPTO PROPIO. Celestino Porte Petit. Editorial Trillas. México, 1984.
 - * ENSAYO DOGMÁTICO DEL DELITO DE VIOLACION. Celestino-Porte Petit. Editora y Litografía Regina de los Angeles. México, 1973.
-

- * MANUAL DE DERECHO PENAL. Silvio Raineri. Tomo V. Parte Especial. De los Delitos en Particular. Editorial Temis, Bogotá, Colombia. 1975.
- * MEXICO TIERRA DE VOLCANES. Joseph H. L. Schlarmann.- Editorial Porrúa, S. A. Octava Edición. México, - - 1969.
- * REVISTA CRIMINALIA. Ponencia del Lic. Miguel López - Lira sobre la reforma al artículo 267 del Código Penal. Exclusión del Rapto como Delito. Julio de 1948.
- * CODIGO PENAL DE 1929 y 1871.
- * CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931.
- * CODIGO PENAL DE CADA UNO DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

México, D. F.